

Propuesta Coparmex de Reforma Fiscal



COPARMEX

Contenido

Resumen Ejecutivo

Análisis de Propuesta Fiscal

- I. Impuesto sobre la Renta
- II. Impuesto al Consumo
- III. Seguridad Jurídica
- IV. Fortalecimiento del Impuesto Predial
- V. En General

Paquete de Iniciativas (9 propuestas)

Anexos

- Anexo I
- Anexo II
- Anexo III





COPARMEX

Resumen Ejecutivo

PROPUESTA DE REFORMA FISCAL

Resumen Ejecutivo.

Se requiere una reforma fiscal que incentive la inversión productiva, que promueva la competitividad en el país, de tal forma que mantenga y atraiga inversiones, contribuyendo a detonar el crecimiento económico, mismo que se traduce en mayor inversión, creación de empleo, competitividad y fortalecimiento del mercado interno, lo que repercutirá en mayor recaudación tributaria, pero también en bienestar social para nuestra población. La mejor política social es la que crea empleos permanentes.

Es evidente que se requiere mejorar la calidad en el ejercicio del gasto público, ya que, como hemos señalado, nunca será suficiente una reforma tributaria orientada a aumentar el ingreso, si no corregimos esta problemática; al mejorar la calidad en el ejercicio del gasto, se estarán dando señales para que el contribuyente tenga confianza en el sano uso de los recursos públicos.

México necesita una reforma que promueva el crecimiento económico, el bienestar social, que mejore la calidad de vida de la población, que de sustentabilidad a nuestras finanzas públicas y promueva la formalidad, todo en un entorno hacendario transparente y que rinda cuentas.

Los principales ejes de la propuesta son los siguientes:

1. Fomento al empleo y bienestar social.
2. Impulso a la inversión.
3. Fortalecimiento de los ingresos tributarios.
4. Certidumbre jurídica a los contribuyentes.
5. Simplificación fiscal y formalidad.

En la presente propuesta identificamos aquellas que requieren un amplio debate en el proceso legislativo.



Resumen Ejecutivo

1. Deducción plena de las prestaciones laborales.

1.1 Prestaciones de previsión social y a las que obliga la Ley Federal del Trabajo.

El límite a la deducción de prestaciones laborales se ha traducido en una afectación directa para los trabajadores, pues no ayuda a elevar la calidad de vida de quienes laboran en la economía formal. Aumentar los costos laborales no es la política adecuada para revertir el empleo informal. Debido en gran parte a los altos costos del empleo formal, el 57.8% de la población ocupada en México es informal (INEGI, 2013). La informalidad es poco productiva; en promedio, un empleo formal produce cuatro veces más que un empleo informal. (INEGI 2013).

Proponemos restablecer la deducción al 100% de las prestaciones laborales otorgadas a los trabajadores, tanto las prestaciones de previsión social como las que obliga la Ley Federal del Trabajo.

1.2. Aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

El límite a la deducción de las aportaciones a planes privados de pensiones, complementarios a los esquemas públicos, se ha traducido en una disminución del ahorro de los mexicanos. Por tanto, proponemos restablecer, la deducción al 100% de las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.



2. Mejorar la competitividad del sistema fiscal, homologando la tasa del ISR a la tasa promedio de los países miembros de la OCDE (24.66%).

La tasa del impuesto corporativo (i.e., la aplicable a las empresas) es uno de los muchos factores que hacen que la economía y el sistema fiscal de un país sean atractivos para la inversión. Sin embargo, es la referencia más común para medir la competitividad del sistema fiscal de un país.

En el caso de México, actualmente la tasa del ISR aplicable a personas morales residentes en México es 30%, la cual es mayor que la tasa corporativa promedio de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) (24.66% en 2016).

Proponemos mejorar la competitividad del sistema fiscal, a través de la homologación de la tasa del ISR aplicable a las empresas con la tasa promedio de los países miembros de la OCDE.

3. Eliminación o, en su caso, acreditamiento de la retención del 10% del ISR por pago de dividendos a personas físicas.

La retención definitiva para una persona física residente en México que percibe dividendos le lleva a una carga fiscal mayor que la de otras actividades económicas (distintas de un accionista). Por lo que, además de reducir la tasa corporativa de las empresas, entendemos que gravar el pago de dividendos a personas físicas es razonable solamente cuando, se permita el acreditamiento de dicha retención contra su impuesto del ejercicio o, en su caso, eliminar dicho impuesto adicional a la distribución de dividendos.

4. Redistribución y actualización de la tarifa de ISR de personas físicas.

No se han ajustado los límites inferiores y superiores ni las cuotas fijas, afectando así a trabajadores, profesionistas y arrendadores de inmuebles, entre otros. Para evitar



que las personas físicas fácilmente cambien de rango en la tarifa a pesar de no incrementar su poder adquisitivo con el ingreso que perciben, con el consecuente incremento en el impuesto a su cargo, proponemos actualizar los montos de límite inferior, superior y cuota fija de la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

Si bien consideramos que se debe mantener como gravamen máximo el 35% de impuesto a las personas físicas, opinamos que es necesario reestructurar la tarifa del Impuesto sobre la Renta para lograr dos objetivos: i) reducir de manera significativa el impuesto a cargo de quienes obtienen ingresos de hasta diez mil pesos mensuales, sin que dejen de contribuir, y ii) revisar los otros rangos de la tarifa para lograr una progresividad efectiva.

5. Fortalecer la certidumbre en las operaciones internacionales.

A efecto de dar certidumbre jurídica en las operaciones internacionales, proponemos implementar el arbitraje en controversias fiscales internacionales de acuerdo a las recomendaciones de la OCDE y el G20.

5.1 Adopción de mejores prácticas de la OCDE (Acción 4 BEPS)

El paquete económico 2020 incorporó en su Capítulo del ISR (artículo 28 fracción XXXII), temas referentes a la Acción 4 de BEPS que trata sobre limitar la erosión de la base imponible vía deducción de intereses y otros pagos financieros. La fracción XXXII, en grandes rasgos, propone no hacer deducibles aquellos intereses netos que excedan al 30% de la utilidad fiscal ajustada, con el fin de evitar que compañías erosionen su base fiscal imponible.

Es importante mencionar que esta implementación no contempló una realidad única del país, que lo diferencia del resto de países que integran la OCDE y el cual corresponde al ajuste anual por inflación, sólo en México se deducen



intereses reales, es decir intereses netos de la inflación.

Por lo anterior, se considera que se debe seguir apoyando la adopción del paquete de mejores prácticas de la OCDE (BEPS) a nuestra legislación fiscal a fin de combatir las prácticas de evasión fiscal, pero debe hacerse correctamente a la realidad mexicana a fin de no sabotear el desarrollo del país, en el Paquete Económico 2022 se debe considerar los efectos del ajuste anual por inflación que deriven de las deudas y/o créditos.

6. Ampliar la base de contribuyentes, reduciendo significativamente los gastos fiscales del IVA, sin afectar a los hogares de menores ingresos, de manera gradual.

Los beneficios que representan los tratamientos preferenciales en el Impuesto al Valor Agregado son aprovechados en mayor medida por los deciles de los hogares de mayor ingreso, cuando mediante una política adecuada de gasto social se pueden destinar recursos de manera directa a combatir los problemas que enfrentan los sectores vulnerables de la población, y así asignar de manera eficiente los recursos.

Proponemos ampliar la base de contribuyentes del IVA, reduciendo de manera gradual los gastos fiscales, sin afectar a los hogares de menores ingresos. Para establecer una medida en este sentido, además de la gradualidad antes señalada, es importante que previamente se tengan bien definidos los mecanismos para neutralizar los efectos en los hogares de menores ingresos, además de considerar el momento económico oportuno para ello.

7. Acotar facultades discrecionales.

Una de las demandas más constantes de la comunidad de contribuyentes, es acotar lo más posible ciertas facultades discrecionales de las autoridades fiscales y, con ello, fortalecer una conducta objetiva en la aplicación de las disposiciones



fiscales.

7.1 Establecer una definición de tercero relacionado con el contribuyente.

Actualmente en el artículo referido, se contempla que la autoridad fiscal puede ejecutar medidas de apremio a las personas que impidan el inicio o ejercicio de facultades de comprobación, a los terceros relacionados con el contribuyente. Tales medidas de apremio incluyen el aseguramiento de bienes de manera precautoria.

Bajo esa perspectiva, y en aras de garantizar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, se debe incluir en el Código Fiscal de la Federación una definición clara y precisa de lo que debemos entender como “tercero relacionado”,

7.2 Solución de Controversias Internacionales, con el Convenio Modelo de la OCDE.

Se considera necesario una reforma a los artículos 46 – A, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, con el objetivo de que nuestra legislación tributaria adopte las mejores prácticas internacionales para que a los contribuyentes se les garantice el acceso a un método alternativo de solución de controversias en materia fiscal internacional.

8. Mejorar recaudación del Impuesto Predial.

Existe un gran rezago en el cobro del Impuesto Predial, que no es un problema de aumentar tasas, sino de administrar con eficiencia la responsabilidad que tienen las autoridades locales para cobrar sus propios impuestos, por lo que es necesario modernizar sus modelos de recaudación.

9. Simplificar las disposiciones fiscales.

Proponemos simplificar las disposiciones fiscales, trabajando en conjunto con las autoridades fiscales a través de un Comité de Mejores Prácticas Fiscales,



a efecto de abordar diversos temas, entre otros: a) eliminar ajuste inflacionario en ciertos casos, b) mejorar las deducciones personales de las personas físicas, c) deducción de colegiaturas de nivel superior, d) mejorar el esquema alternativo de cumplimiento, e) bases homogéneas para impuesto sobre remuneraciones estatales, f) evaluar e identificar potenciales de mejoras del Régimen de Incorporación Fiscal.





COPARMEX

Análisis de Propuesta Fiscal

PROPUESTA DE REFORMA FISCAL

Introducción.

Stephen D. Morris, quien realizó un interesante estudio de la corrupción en México, sostenía que "Se la ha definido como el uso ilegítimo del poder público para el beneficio privado"; "Todo uso ilegal o no ético de la actividad gubernamental como consecuencia de consideraciones de beneficio personal o político"; o simplemente como "el uso arbitrario del poder".

Guillermo Brizio proporciona otra definición con un énfasis más jurídico: "Se designa a la corrupción como un fenómeno social, a través del cual un servidor público es impulsado a actuar en contra de las leyes, normatividad y prácticas implementados, a fin de favorecer intereses particulares".

El gasto público debe ejercerse con mayor eficiencia en los tres órdenes de Gobierno: con transparencia (sin recurrir a artilugios jurídicos para evitarla); con rendición de cuentas en todas las áreas de gobierno; con respecto a los tiempos, montos y normas presupuestarios, y con un sistema de evaluación y resultados.

Es evidente que se requiere mejorar la calidad en el ejercicio del gasto público, ya que, como hemos señalado, nunca será suficiente una reforma tributaria orientada a aumentar el ingreso, si no corregimos esta problemática; al mejorar la calidad en el ejercicio del gasto, se estarán dando señales para que el contribuyente tenga confianza en el sano uso de los recursos públicos.

Se requiere que los recursos públicos se gasten con eficiencia y honradez, y con una desburocratizada, oportuna y eficiente fiscalización; revisar los procedimientos de ejercicio del gasto para prevenir la corrupción; elaborar indicadores de calidad en el ejercicio presupuestario y mecanismos ciudadanos de vigilancia del gasto público.

Se requiere una reforma fiscal que incentive la inversión productiva, que promueva la competitividad en el país, de tal forma que mantenga y atraiga



inversiones, contribuyendo a detonar el crecimiento económico. El crecimiento económico se traduce en mayor inversión, creación de empleo, competitividad y fortalecimiento del mercado interno, lo que repercutirá en mayor recaudación tributaria, pero también en bienestar social para nuestra población. La mejor política social es la que crea empleos permanentes.

Este documento divide las recomendaciones por materia, en cinco secciones:

I. Impuesto sobre la Renta ("ISR"), II. Impuestos al Consumo, III. Seguridad Jurídica, IV. Fortalecimiento del Impuesto Predial y V. En general. Cada sección contiene la recomendación correspondiente, la cual es seguida por una explicación breve.



Análisis de Propuesta Fiscal

I. Impuesto sobre la Renta

1. Deducción plena de prestaciones laborales y aportaciones a fondos de pensiones.

1.1 Reestablecer la deducción plena de prestaciones laborales, autorizando la deducción del 100% de las prestaciones laborales que a su vez constituyan ingresos exentos para los trabajadores.

A partir del 2014, se incorporó a la Ley del ISR un límite para efectuar la deducción parcial de prestaciones laborales, correspondientes a aquellos pagos que a su vez fueran ingresos exentos para los trabajadores, tal como los vales de despensa, becas educacionales, becas deportivas, fondos de ahorro, útiles escolares, y reembolso de gastos médicos, dentales y funerarios. Incluso el límite resulta aplicable también a aquellas prestaciones que se otorgan por mandato de Ley conforme a la Ley Federal del Trabajo, tal como el aguinaldo, primas dominicales, vacacionales y horas extras. Con ello, estas prestaciones, en la parte que sea exenta para el trabajador, no son deducibles en un 47% o 53%.

El límite a la deducción de prestaciones laborales se ha traducido en una afectación directa para los trabajadores, pues no ayuda a elevar la calidad de vida de quienes laboran en la economía formal.

De acuerdo con los estudios de la Asociación Mexicana de Actuarios Consultores (AMAC), se puede identificar que el incremento en el costo de la nómina oscila entre el 3 y el 8% de ésta. La afectación en incrementos de costos es mayor para trabajadores operativos; el comportamiento por tipo de trabajadores es el siguiente:

- 5% para trabajadores operativos y sindicalizados.
- 4% en niveles gerenciales.



- 3% en directivos.

Aumentar los costos laborales no es la política adecuada para revertir el empleo informal. Debido en gran parte a los altos costos del empleo formal, el 57.8% de la población ocupada en México es informal (INEGI, 2013). La informalidad es poco productiva; en promedio, un empleo formal produce cuatro veces más que un empleo informal (INEGI 2013).

En 2015, el aumento real en los ingresos tributarios fue del 27.4%, en tanto que la captación del ISR tuvo incremento real del 24%; los ingresos tributarios con relación al PIB representaron un 9.7% del PIB en 2013 y alcanzaron un 13.00% en 2015. En 2015, la recaudación de ISR en relación con el año 2014 creció en 251.5 mil mdp. Se estima que la deducción parcial de prestaciones laborales genera recursos por aproximadamente 30 mil mdp.

Proponemos restablecer la deducción al 100% de las prestaciones laborales otorgadas a los trabajadores, tanto las prestaciones de previsión social como las que obliga la Ley Federal del Trabajo.

1.2 Reestablecer la deducción plena de las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

Al igual que en el punto anterior, a partir del 2014 se incorporó a la Ley del ISR un límite (independiente del anterior) para efectuar la deducción parcial de dichas aportaciones, permitiendo únicamente deducir en un 47% o 53%.

El límite a la deducción de las aportaciones a planes privados de pensiones, complementarios a los esquemas públicos, se ha traducido en una disminución del ahorro de los mexicanos.

Estudios de la AMAC y el reporte anual de Estadísticas del Registro Electrónico de



Planes Privados de Pensiones 2016 (dado a conocer el 31 de agosto de 2016) acreditan la caída en el ahorro de los planes para el pago de futuras pensiones. Ello, a pesar de que las estadísticas revelan el incremento de la edad de vida esperada de la población. Según se puede acreditar en las propias cifras de dicho reporte anual, los fondos privados de pensiones se han dejado de fondear de manera oportuna y suficiente.

Por tanto, proponemos restablecer la deducción al 100% de las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

Cabe señalar que la incorporación de ambos límites se ha pretendido justificar con la eliminación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (“IETU”), lo cual resulta insustentable, pues se puede demostrar que sólo el 5% de la recaudación del sistema renta provenía del IETU, siendo que el tope a la deducción está calculado bajo la consideración de que el 100% de los contribuyentes hubiese sido pagador de dicho impuesto.

2. Mejorar la competitividad del sistema fiscal, homologando la tasa del ISR a la tasa promedio de los países miembros de la OCDE (24.66%).

La tasa del impuesto corporativo (i.e., aquél aplicable a las empresas) es uno de los muchos factores que hacen que la economía y el sistema fiscal de un país sean atractivos para la inversión. Sin embargo, es la referencia más común para medir la competitividad del sistema fiscal de un país.

En la última década, los países alrededor del mundo han reducido sus tasas corporativas, disminuyendo considerablemente la tasa promedio a nivel mundial. En 2003, el promedio mundial era 30% aproximadamente. Para 2016, la tasa promedio había declinado un poco más de siete puntos porcentuales a 22.5%.



En el caso de México, actualmente la tasa de ISR aplicable a personas morales residentes en México es 30%, la cual es mayor que las tasas corporativas promedio a nivel mundial (22.49%), de los países miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) (24.66%), y de los países miembros del G20 (28.28%).¹

Así las cosas, es evidente que México se encuentra rezagado respecto de los esfuerzos que han hecho otros países por disminuir la tasa de su impuesto corporativo y así mejorar la competitividad de su sistema fiscal.

En este sentido, proponemos mejorar la competitividad del sistema fiscal, a través de la homologación de la tasa del ISR aplicable a las empresas con la tasa promedio de los países miembros de la OCDE.

Esta recomendación podría implementarse de manera paulatina (e.g., disminuir un punto porcentual por ejercicio fiscal).

3. Permitir el acreditamiento del 10% de ISR de dividendos o, en su caso, eliminarlo.

El pago de dividendos a personas físicas y residentes en el extranjero se grava con una retención de ISR del 10%, la cual es definitiva. Ello es aplicable cuando los dividendos provengan de las utilidades generadas de 2014 en adelante.

En el caso de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, la retención podría ser menor. Esta retención definitiva para una persona física residente en México que percibe dividendos le lleva a una carga fiscal mayor que la de otras actividades económicas (distintas de un accionista).

Actualmente, la tasa marginal máxima para personas físicas es 35%, en tanto que la

¹ Fuente: <https://taxfoundation.org/corporate-income-tax-rates-around-world-2016>



tasa para personas morales es 30%. El actual gravamen adicional del 10% por pago de dividendos a las personas físicas, eleva la carga tributaria e inhibe la inversión, por lo que una manera de neutralizar este efecto es permitiendo su acreditamiento. Por lo que, además de reducir la tasa corporativa de las empresas, gravar el pago de dividendos a personas físicas es razonable solamente cuando se permite el acreditamiento de dicha retención contra su impuesto del ejercicio o, en su caso, su eliminación.

4. Actualización y reestructura de la tarifa de ISR de personas físicas.

4.1 Actualización de la tarifa.

A pesar de que las tarifas previstas en la Ley del ISR contemplan una progresividad del impuesto, pues a mayores recursos, el contribuyente está obligado a pagar un impuesto más elevado, lo cierto es que no se han ajustado los límites inferiores y superiores ni las cuotas fijas, afectando así a trabajadores, profesionistas y arrendadores de inmuebles, entre otros.

Esto resulta relevante si se consideran los efectos de la inflación desde entonces, pues las personas físicas y, en particular, aquéllas que perciben menores ingresos, a pesar de recibir monetariamente el mismo ingreso, considerando una inflación en su salario, son sujetos del impuesto a una tasa mayor, pues los valores no han seguido la misma suerte.

Para evitar que las personas físicas fácilmente cambien de rango en la tarifa a pesar de no incrementar su poder adquisitivo con el ingreso que perciben, con el consecuente incremento en el impuesto a su cargo, proponemos actualizar los montos de límite inferior, superior y cuota fija que están contenidos en las tarifas referidas.

4.2 Reestructura de la tarifa.

Si bien consideramos que se debe mantener como gravamen máximo el 35% de impuesto a las personas físicas, opinamos que es necesario reestructurar



la tarifa del ISR para lograr dos objetivos:

- i) Reducir de manera significativa el impuesto a cargo de quienes obtienen ingresos de hasta \$10,000 mensuales, sin que dejen de contribuir, y
- ii) Revisar los otros rangos de la tarifa para lograr una progresividad efectiva.

Para ello, se propone que la cuota fija y la tasa del impuesto hasta el quinto nivel sean gravados con un impuesto menor, de forma tal que se reacomode el monto del impuesto a cargo de las personas físicas con ingresos de hasta \$10,000 mensuales.

A efecto de lograr una progresividad efectiva en la tarifa, se sugiere reducir la brecha en la cuota fija y tasa del impuesto que existe entre el séptimo y octavo niveles, en donde se presenta un incremento de tasa del 7% sin que exista una causa justa.

Finalmente, se recomienda recorrer el noveno nivel para ingresos superiores a \$100,000 mensuales o \$1'200,000 anuales.

5. Fortalecer la certidumbre en las operaciones internacionales, permitiendo el arbitraje en controversias fiscales internacionales e implementando las recomendaciones de la OCDE y el G20.

A finales de 2015, la OCDE y el G20 dieron a conocer las conclusiones del proyecto *Base Erosion and Profit Shifting* (“BEPS”) para establecer un marco fiscal internacional en el que las utilidades se graven donde la actividad económica y la creación de valor ocurren.

Ahora, los países deben trabajar para implementar y aplicar las reglas de una manera consistente y coherente, de tal manera que exista certidumbre en las operaciones internacionales.

Una de las 15 acciones del proyecto BEPS (i.e., la acción 14) contempla la posibilidad



de que los países se comprometan a prever el arbitraje fiscal (obligatorio y vinculante) en sus tratados para evitar la doble tributación, como un mecanismo para garantizar que las controversias fiscales internacionales se resolverán en cierto periodo de tiempo.² México todavía no ha adoptado ese compromiso.

Por otra parte, el sistema fiscal mexicano o bien contiene reglas que no son consistentes o coherentes con las conclusiones del proyecto BEPS (e.g., créditos respaldados, regímenes fiscales preferentes), o bien no contiene reglas que implementen dichas conclusiones (e.g., establecimiento permanente).

En este sentido, recomendamos fortalecer la certidumbre en las operaciones internacionales, permitiendo el arbitraje en controversias fiscales internacionales e implementando las recomendaciones del proyecto BEPS de la OCDE y el G20, en la medida en que estas últimas sean congruentes con los principios constitucionales en materia fiscal.

Recientemente, la OCDE señaló que, aun cuando México comenzó a introducir modificaciones en línea con el proyecto BEPS en las reformas fiscales de 2014 y 2015, necesita continuar fortaleciendo las reglas fiscales internacionales en línea con dicho proyecto.³

5.1 Adopción de mejores prácticas de la OCDE (Acción 4 BEPS).

Todos los sistemas tributarios del mundo presentan oportunidades de mejora y más en un contexto global dónde el capital se mueve con gran facilidad o el valor de activos intangibles resulta de gran relevancia competitiva (caso de la propiedad intelectual). Es en este contexto que la OCDE presentó un Plan de Acciones con miras atender aquellas lagunas o mecanismos no deseados de los cuales algunos

² Ver, al respecto, OECD (2015), *Making Dispute Resolution Mechanisms More Effective, Action 14 – 2015 Final Report*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, París.

³ OECD (2017), *OECD Economic Surveys: Mexico 2017*, OECD Publishing, París, p. 31.



contribuyentes pudieran verse beneficiados.

El paquete económico 2020 incorporó en su Capítulo del ISR (artículo 28 fracción XXXII), temas referentes a la Acción 4 de BEPS que trata sobre limitar la erosión de la base imponible vía deducción de intereses y otros pagos financieros. La fracción XXXII, en grandes rasgos, propone no hacer deducibles aquellos intereses netos que excedan al 30% de la utilidad fiscal ajustada, con el fin de evitar que compañías erosionen su base fiscal imponible.

Es importante mencionar que esta implementación no contempló una realidad única del país, que lo diferencia del resto de países que integran la OCDE y el cual corresponde al ajuste anual por inflación, sólo en México se deducen intereses reales, es decir intereses netos de la inflación. La propuesta por SHCP no consideró limitar los gastos por intereses que realmente se deducen, es decir a los intereses reales ajustados por inflación, con la implementación se estaría duplicando la imposición y limitando la deducción por un monto mayor al propuesto en BEPS.

En México, las restricciones a la deducibilidad de intereses incrementará el costo de capital reduciendo el grado de atracción de inversión en México, así como la creación de trabajo y competitividad. Así lo demuestran en múltiples publicaciones despachos fiscalistas y centros de investigación económica.

El reconocido economista mexicano Rogelio Ramírez de la O en colaboración con Luis Gerardo del Valle en su estudio *“Análisis de la propuesta de limitar la deducibilidad fiscal del gasto neto de intereses de las empresas”* demostraron el impacto negativo que tendría en empresas asentadas en México dicha doble imposición, con consecuencias directas a reducir el *Capital Expenditure*, es decir inversión al capital. Por otra parte, el despacho CMM concluyó que un aumento en el capital, ocasionado por una mala implementación de BEPS, podría deprimir los indicadores de empleo y PIB ya de por sí deprimidos en el contexto global y nacional.



Se debe seguir apoyando la adopción del paquete de mejores prácticas de la OCDE (BEPS) a nuestra legislación fiscal a fin de combatir las prácticas de evasión fiscal, pero debe hacerse correctamente a la realidad mexicana a fin de no sabotear el desarrollo del país, en el Paquete Económico 2022 se debe considerar los efectos del ajuste anual por inflación que deriven de las deudas y/o créditos.

6. Régimen de los Coordinados y Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.

Se incluye propuestas que incentivan la simplificación administrativa, seguridad jurídica, actualización, así como el combate a la elusión fiscal.

A efectos de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales sea más sencillo y los contribuyentes tengan claridad de sus derechos y obligaciones, se plantean actualizaciones de acuerdo a la aplicación objetiva de las normas, la cual permita prorrogar la vigencia de importes y disposiciones, las derogaciones resultan necesarios debido a las actualizaciones, así como el establecimiento de directrices claras y precisiones, con lo que se busca otorgar mayor seguridad jurídica, al tiempo de que se simplifica el correcto cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y elimina la posibilidad de interpretaciones distintas al sentido de la normatividad en combate a la elusión fiscal.

Se destaca que la presente propuesta pretende reducir el nivel de complejidad fiscal e impulsar la competitividad de México en un contexto global y corregir específicamente en materia de pagos de dividendos un error que contiene la actual legislación.

7. De las deducciones en general, se propone modificar el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A efectos de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales sea más sencillo y los contribuyentes tengan claridad de sus derechos y obligaciones, se propone modificar



la fracción II del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estableciendo como excepción a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, de acuerdo a la aplicación objetiva de las normas, la cual permita prorrogar la vigencia de importes y disposiciones, las derogaciones resultan necesarios debido a las actualizaciones, así como el establecimiento de directrices claras y precisiones, con lo que se busca otorgar mayor seguridad jurídica, al tiempo de que se simplifica el correcto cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y elimina la posibilidad de interpretaciones distintas al sentido de la normatividad en combate a la elusión fiscal.



II. Impuestos al Consumo.

1. Ampliar la base de contribuyentes, reduciendo significativamente los gastos fiscales del IVA, sin afectar a los hogares de menores ingresos.

La base de contribuyentes de un impuesto se puede ampliar ya sea aumentando la cantidad de contribuyentes o aumentando la base gravable. Lo primero se logra fundamentalmente combatiendo la informalidad, mientras que lo segundo, ya sea ampliando el hecho imponible (i.e., haciendo que la realización de más situaciones, causen el impuesto) o reduciendo los gastos fiscales.

“El concepto de gasto fiscal se ha definido como aquel tratamiento de carácter impositivo que se desvía de la estructura ‘normal’ de los impuestos, que da lugar a un régimen de excepción y que implica una renuncia de recaudación tributaria. La definición de gastos fiscales incluye todas aquellas exenciones, reducciones y desgravaciones... constituyendo un régimen impositivo favorable para cierto tipo de ingresos o sectores de la economía...”⁴

El gasto fiscal de mayor relevancia en México es el régimen de tasa 0% del IVA. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estima que su aplicación a conceptos como alimentos y medicinas equivale a 1.08% del PIB (221,038 mdp para 2017).⁵

Ahora bien, este gasto fiscal no impacta a todos los hogares de la misma manera. “Como se aprecia en la [siguiente] gráfica 6, los hogares del primer decil de ingresos son los que reciben una menor proporción de la transferencia que el gasto fiscal implica, mientras que los del decil más alto concentran la mayor parte de la transferencia. Ello obedece a que los hogares más ricos concentran la mayor parte del gasto en alimentos”.⁶

⁴ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2016), *Presupuesto de Gastos Fiscales 2016*, pp. 6-7.

⁵ *Ídem*, p. 44.

⁶ *Ídem*.



Gráfica 6. Distribución por decil de ingresos de la transferencia tributaria de mantener la tasa de 0% a los alimentos
Porcentaje



Fuente: Elaborado por la SHCP con datos de la ENIGH 2014.

Algo similar sucede con la tasa 0% a medicinas, donde los hogares del último decil de ingresos reciben la mayor parte de la transferencia.

En este sentido, recomendamos ampliar la base de contribuyentes del IVA, reduciendo de manera gradual los gastos fiscales, sin afectar a los hogares de menores ingresos. Para establecer una medida en este sentido, además de la gradualidad antes señalada, es importante que previamente se tengan bien definidos los mecanismos para neutralizar los efectos en los hogares de menores ingresos.

La relevancia de esto último no solo es política, sino también de naturaleza humana, pues son los hogares de los primeros deciles de ingresos quienes destinan la mayor proporción de sus ingresos a alimentos y medicinas.

Una manera de garantizar que tal afectación no suceda es mediante el establecimiento de un programa de transferencias directas, a través del cual se garantice que los hogares de menores ingresos reciban de manera anticipada los recursos necesarios para adquirir alimentos y medicinas.

Cabe mencionar que, recientemente, la OCDE reiteró la recomendación de que México remueva los gastos fiscales ineficientes, tales como la tasa 0% del IVA, la cual se podría eliminar paulatinamente.⁷

⁷ OECD (2017), *OECD Economic Surveys: Mexico 2017*, OECD Publishing, París, pp. 11, 30.



III. Seguridad Jurídica.

1. Acotar las facultades discrecionales, para dar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Una de las demandas más constantes de la comunidad de contribuyentes, es acotar lo más posible las facultades discrecionales de las autoridades fiscales, para fortalecer con ello una conducta objetiva en la aplicación de las disposiciones fiscales, para lo cual proponemos:

2. Declaración de Operaciones Relevantes (artículo 31-A del CFF).

Recomendamos hacer las adecuaciones pertinentes a la obligación de presentar una declaración informativa de operaciones relevantes, tomando en consideración las tesis aisladas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a principios de 2017 y las recomendaciones de la acción 12 del proyecto BEPS, en la medida en que estas últimas sean congruentes con los principios constitucionales en materia fiscal.

3. Reformar el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y adicionar un tercero.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y Reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en materia de derechos humanos.

Esta reforma representó un importante cambio en la concepción tradicional que se tiene sobre el Estado constitucional de derecho en México y sobre la protección de los derechos humanos de los gobernados. Implicó también una intensa revaloración de la



dignidad de la persona al colocarla en el centro del sistema constitucional y de la actuación del Estado mexicano.

En el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución, se modificó el término “garantías individuales” por el de “derechos humanos”, y de igual manera se reconoció también la protección de estos derechos en los tratados internacionales que el Estado mexicano sea parte.

Otra de las modificaciones aprobadas en la reforma en materia de Derechos Humanos del 2011, se encuentra en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° constitucional relativo a la interpretación de las normas de derechos humanos que contempla el principio de la interpretación conforme y el principio *pro persona*.

Ahora bien, a pesar de la reforma en comento, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación no fue actualizado, conservándose intacto después de la reforma constitucional. Este precepto ha sido interpretado tradicionalmente en el sentido de que las normas fiscales, incluyendo las de aplicación estricta, admiten cualquier método de interpretación.

Si partimos del supuesto de que el Poder Legislativo se preocupa por respetar los derechos humanos en la legislación secundaria y que la interpretación conforme permite incluso desaplicar las que no cumplen con este requisito, debemos entender que el legislador procura en la creación de las disposiciones buscar siempre maximizar la vigencia y respeto de los derechos humanos del contribuyente mediante la aplicación e interpretación de la norma que lo favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones al ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, en la práctica el criterio que siguen las autoridades fiscales es de máxima recaudación en el ejercicio de sus facultades de comprobación y liquidación porque tienden a pasar por alto beneficios que pudieran encontrar a favor del contribuyente



en lugar de buscar el equilibrio a las partes en estricto respeto a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad.

Bajo estas consideraciones, resulta indispensable reformar el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación para integrarlo en el contexto de la reforma al artículo 1o. constitucional de 2011.

4. De los medios de pago de contribuciones y aprovechamientos.

Actualmente, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 20, séptimo párrafo, establece que se aceptará en términos generales los medios de pagos de las contribuciones y aprovechamientos, dentro de los cuales, entre otros incluye las tarjetas de crédito y débito, sin embargo, sujeta dicha generalidad a lo establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Dicho lo anterior, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en su Regla 2.1.20 sólo estableció para personas físicas la tarjeta de crédito como medio de pago. Por su parte, la Regla 2.8.5.1 fracción VI, enunció que únicamente las personas físicas con ingresos inferiores a \$2,421,720.00 realicen el pago de contribuciones a través de tarjetas de crédito o débito, omitiendo el pago de contribuciones a través de tarjeta de crédito a los contribuyentes personas morales y personas físicas con ingresos superior a \$2,421,720.00.

Por lo anterior, solicitar establecer también para personas morales la tarjeta de crédito como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.



5. Definición de Tercero Relacionado con el contribuyente artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Actualmente en el artículo referido, se contempla que la autoridad fiscal puede ejecutar medidas de apremio a las personas que impidan el inicio o ejercicio de facultades de comprobación, a los terceros relacionados con el contribuyente. Tales medidas de apremio incluyen el aseguramiento de bienes de manera precautoria.

Sin embargo, se puede advertir que no existe dentro del Código Fiscal de la Federación, definición o concepto sobre lo que debemos entender por “tercero relacionado con el contribuyente”, lo cual da margen para que la autoridad fiscal actúe de manera arbitraria y le asigne dicha calidad a un universo indefinido de sujetos.

Bajo esa perspectiva, y en aras de garantizar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, se debe incluir en el Código Fiscal de la Federación una definición clara y precisa de lo que debemos entender como “tercero relacionado”, para lo cual se propone que la misma sea al tenor siguiente:

“Se entenderá por tercero relacionado con el contribuyente, a la persona que tenga o haya tenido durante el periodo sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, relación jurídica o comercial con la persona que ésta siendo sujeta a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.”

6. Que no se consideren como créditos fiscales firmes o no garantizados, para efectos de la emisión de la opinión de cumplimiento, aquellos que, por disposición expresa de la ley, no se puedan ejecutar por medios coactivos. (Artículo 32-D fracciones I y II CFF).

En el artículo 32 -D del Código Tributario Federal se señala que, cualquier autoridad, o entidad pública que reciba o ejerza recursos públicos federales, en ningún caso



contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal de la Federación. En caso de que un contribuyente tenga a su cargo algún adeudo con esas características, dicha circunstancia origina que la opinión de cumplimiento se emita en sentido negativo.

Ahora bien, en diversas partes normativas de la legislación tributaria, se establece que durante la tramitación de ciertos medios de defensa (Recurso de Revocación y Juicio de Resolución Exclusivo de Fondo), no se exigirá la garantía del interés fiscal, por lo que, no se podrán ejecutar los créditos fiscales que se hayan combatido a través de esas vías.

Partiendo de lo anterior, se debería adicionar a la fracción II del artículo 32-D del código fiscal, un segundo párrafo en el que se establezca que: “no se consideran como créditos fiscales firmes o no garantizados, aquellos que no sean susceptibles de cobro, en virtud de la interposición de algún medio de defensa en su contra.” Lo anterior, a fin de excluir los créditos fiscales que se encuentren controvertidos a través de medios de defensa, en los que se exima al contribuyente de garantizar el interés fiscal.

7. Solución de controversias internacionales. Convenio Modelos de la OCDE.

Al vivir en un mundo globalizado se realizan transacciones comerciales internacionales de bienes y servicios de manera habitual, lo que puede generar problemas al momento de determinar y pagar impuestos como el que se genere una doble tributación internacional, puesto que deben considerarse diversos factores, entre otros, el lugar de residencia y la fuente de riqueza.

Lo anterior se ha procurado resolver mediante tratados fiscales para evitar la doble tributación, con los que, los países que los celebran no sólo pretenden evitar una



doble tributación, sino que, también procuran evitar una posible doble no imposición tributaria.

México no ha sido ajeno a lo anterior, ya que desde mediados de los 90's comenzó a celebrar diversos tratados internacionales para evitar la doble tributación. Considerando el ingreso de México a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico en 1994, los tratados para evitar la doble tributación que celebró nuestro país se redactaron con base en el Convenio Modelo de la OCDE y sus comentarios.

En ese mismo sentido, en la década de los 90's México incorporó a su legislación doméstica diversos preceptos legales relacionados con figuras en materia fiscal internacional y en materia de precios de transferencia.

Por lo que hace a los tratados fiscales que celebró el Estado Mexicano, cabe señalar que uno de los artículos que se incorporaron a dichos convenios -redactados considerando los comentarios que contempla el Modelo Convenio de la OCDE-, es el artículo que comúnmente se denomina como “artículo MAP”, precepto convencional que incluye la figura denominada en el concierto internacional como procedimiento de autoridades competentes, procedimiento amistoso o, MAP por sus siglas en inglés (*Mutual Agreement Procedure*).

A través de un “artículo MAP” contenido en un tratado fiscal para evitar la doble tributación, se proporciona un mecanismo o medio alternativo de solución de controversias de doble tributación, derivado de aplicar o interpretar un artículo del tratado o de una ley doméstica que trastoque el referido tratado fiscal, es decir, se proporciona una forma para que los contribuyentes solucionen el problema que se presente en torno a una doble tributación al aplicar el tratado fiscal en su carácter interpretativo o aplicativo.

Sobre estas bases, el Estado Mexicano reformó el Código Fiscal de la Federación en 1997, con la finalidad de modificar la redacción del penúltimo párrafo del artículo



46-A para señalar que, si durante el ejercicio de facultades de comprobación (visita domiciliaria o revisión de gabinete), los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, los plazos que tienen las autoridades para concluir sus revisiones, se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta la resolución de los mismos.

En efecto, la Exposición de Motivos que le dio origen al penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece que dicho párrafo se incluyó para que el referido Código Tributario contemple la posibilidad de agotar el procedimiento amistoso -que no se encontraba regulado anteriormente en el referido Código Tributario-, señalando expresamente que **“Los tratados para evitar la doble imposición señalan un procedimiento amistoso para la solución de controversias derivadas de su aplicación”**⁸.

Por otra parte, la Exposición de Motivos del tercer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación (que contempla la suspensión en caso de que se interponga medio de defensa local o internacional durante el plazo de 6 meses que tienen las autoridades para determinar un crédito fiscal una vez que finalizaron sus facultades de comprobación), incorporó la figura de suspensión dentro del nuevo articulado del Código, sin señalar la razón para ello.

No obstante lo anterior, es claro que la suspensión que refieren ambos artículos (respecto de la interposición de medios de defensa en México y en el extranjero),

⁸ PROCESOS LEGISLATIVOS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS). México, Distrito Federal, a 7 de noviembre de 1996. **“Los tratados para evitar la doble imposición señalan un procedimiento amistoso para la solución de controversias derivadas de su aplicación, independiente de los medios de defensa previstos en la legislación interna. Sin embargo, el Código Fiscal de la Federación no prevé esta posibilidad, lo que ocasiona conflictos procedimentales, de forma tal que por agotar el procedimiento amistoso, en algunos casos, los contribuyentes podrían perder los términos para interponer los medios de defensa previstos en la legislación interna. Por ello, se propone regular, en ley, el procedimiento amistoso de resolución de controversias previsto en los tratados fiscales, precisando que cuando se acceda a éste, no se pierde la posibilidad de acudir a los medios de defensa a que tiene derecho el contribuyente.”**



tienen estrecha relación con el MAP, y la justificación para que en la Exposición de Motivos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación no se haya mencionado una razón en concreto para su inclusión en el referido Código Tributario, es que antes ya se había incluido con la misma redacción en el artículo 46-A, haciendo referencia en concreto a la posibilidad de agotar el procedimiento amistoso (MAP).

En torno a lo anterior, cuando un contribuyente solicita el inicio de un procedimiento amistoso en términos de un “artículo MAP”, en reiteradas ocasiones las autoridades fiscales mexicanas no suspenden sus actuaciones (ni el plazo para concluir con el ejercicio de sus facultades de comprobación, ni el plazo para emitir y determinar un crédito fiscal), e incluso, en muchos de los casos se niega el acceso para tramitar el MAP.

La justificación que manifiestan las autoridades tributarias mexicanas para no suspender los referidos plazos es, porque consideran que los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación mencionan el término “*medio de defensa*” y un MAP no es un medio de defensa como tal, sino un medio alternativo de solución de controversia en materia fiscal internacional.

Cabe resaltar que el hecho de no interpretar las normas que nos atañen tal como lo hemos mencionado en las líneas anteriores, generaría que los referidos preceptos legales carecieran de lógica y utilidad y, por ende, serían letra muerta, puesto que no existe ningún medio de defensa en el extranjero en materia fiscal diverso al MAP. Asimismo, una interpretación diferente a la analizada genera *per se* la inconstitucionalidad de los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, por ser violatorios del derecho fundamental de seguridad jurídica al no existir en un precepto legal que regule la figura a que se refiere la ley doméstica.

Con base en lo anterior se propone reformar los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de aclarar su texto y resaltar que el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación y el plazo para emitir y determinar



un crédito fiscal, se suspenderán cuando un contribuyente solicite el inicio del procedimiento contenido en un “artículo MAP”, y dicha suspensión se mantendrá hasta en tanto se emita la resolución que concluya el procedimiento contenido en el referido artículo del tratado que corresponda.

Por otra parte, en relación con las actuaciones de las autoridades tributarias mexicanas que no admiten o retrasan el trámite de un MAP, es importante resaltar que una de las razones que dan las autoridades fiscales mexicanas para ello, es el que la solicitud de inicio de MAP que presenta el contribuyente, supuestamente se ingresa ante las autoridades mexicanas competentes fuera de los plazos establecidos en los convenios para evitar la doble tributación.

Al respecto, es importante señalar que existen diversas recomendaciones emitidas por la OCDE que establecen que la finalidad de un MAP justamente es el procurar una solución respecto de la aplicación y/o interpretación de un precepto contenido en un tratado fiscal internacional, y en dado caso la legislación interna y/o el “artículo MAP” contenido en un tratado fiscal, deberá analizarse en la manera en la que más se beneficie a los contribuyentes.

En efecto, los comentarios elaborados por la OCDE al artículo 25 de Convenio Modelo OCDE (que es el artículo del referido modelo de tratado fiscal, que contempla el “artículo MAP”), establecen, en específico en los párrafos 20, 21 y 22 de dicho documento, lo siguiente:

*“20. El plazo de tres años establecido en la segunda frase del apartado 1 para la presentación de las reclamaciones trata de proteger a las Administraciones contra las reclamaciones tardías. Este plazo debe considerarse como mínimo, de suerte que los Estados contratantes son libres de concertar bilateralmente un plazo más largo en favor de los contribuyentes, a la vista de los plazos previstos en sus respectivas normativas internas en materia de convenios tributarios. **Estos Estados pueden omitir la segunda frase del apartado 1 si consideran que sus respectivas normativas internas son aplicables de pleno derecho a tales reclamaciones y tienen consecuencias más favorables para los contribuyentes afectados al establecer plazos más amplios o al no fijar***



plazo alguno para la presentación de las reclamaciones.

21. **La disposición que fija el cómputo del plazo de tres años a partir del día de la “primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio” debe interpretarse de la manera más favorable posible para el contribuyente.** Así, **incluso en el supuesto de que tal imposición resultara directamente de la ejecución de una decisión o medida administrativa de alcance general, se empieza a computar el plazo sólo a partir de la notificación de la medida individual que determina el gravamen concreto;** es decir, basándose en la interpretación más beneficiosa, desde el acto de imposición propiamente dicho, materializado por la notificación de una liquidación o determinación, intimación oficial de pago u otro medio cualquiera de recaudación o exacción del impuesto. Dado que el contribuyente tiene derecho a presentar su caso tan pronto como considere que la imposición no va a ser conforme con las disposiciones del Convenio, mientras que el plazo de tres años empieza a contarse únicamente desde el momento en que se materializa el resultado, habrá casos en los que el contribuyente tenga derecho a iniciar el procedimiento amistoso antes de que se inicie el plazo de tres años (véase un ejemplo ilustrativo de esta situación en el párrafo 14 anterior).

22. **En la mayoría de los casos será obvio cuál es el instrumento que constituye la notificación de la liquidación o determinación, la intimación oficial de pago u otro medio cualquiera de recaudación o exacción del impuesto, y normalmente la legislación interna contendrá normas relativas al momento en que se considera que se ha notificado debidamente.** Dicha legislación interna contemplará normalmente la fecha de envío de la notificación (fecha de remisión), un cierto número de días tras su remisión, la fecha en la que se espera que llegue a la dirección enviada (ambas son fechas de supuesta recepción física de la notificación), o el momento en que de hecho se recibe físicamente (fecha de notificación física efectiva). En ausencia de tales normas, se considerará que la notificación se ha efectuado bien en el momento de la percepción física efectiva o, cuando no pueda documentarse suficientemente, el momento en que cabría esperar, en condiciones normales, que la notificación llegue a la dirección remitida. Debe tenerse en cuenta que esta última disposición se interpretará de la forma que resulte más favorable para el contribuyente.”

De conformidad con lo anterior, en los 3 párrafos transcritos de los comentarios al artículo 25 del Convenio Modelo elaborado por la OCDE, se señala que el plazo contenido en dicho modelo deberá analizarse en la manera en la que más se beneficie a los contribuyentes, incluso señalando que el referido cómputo se inicia a partir de la notificación de la medida de uno de los Estados contratantes que se notifique una



determinación de un gravamen en concreto, reiterando el hecho de que esta disposición *“se interpretará de la forma que resulte más favorable para el contribuyente”*.

En efecto, de conformidad con los comentarios al Modelo Convenio de la OCDE (que es el documento que el Estado Mexicano ha adoptado para celebrar los tratados fiscales que tiene), los contribuyentes pueden solicitar el inicio de un MAP desde el momento en el que exista una acción de una autoridad fiscal que haga probable la generación de la doble tributación, incluso en caso de que no exista aún una determinación líquida notificada.

Lo anterior va en sintonía con los reportes finales que emitió la OCDE, respecto de la Acción 14 del Proyecto BEPS (Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias), en los que se especifica que los estados contratantes deben efectuar las acciones necesarias para que el problema que se evidencia en un MAP se resuelva en el procedimiento de autoridades competentes, generando con ello que se resuelva el problema de interpretación y/o aplicación del tratado fiscal que generó la doble tributación (tanto económica como jurídica).

Con base en lo anterior, se propone reformar el artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, incorporando un tercer párrafo en el que se especifique que las autoridades fiscales están obligadas a agilizar y dar trámite a la solicitud de inicio de un procedimiento contenido en un “artículo MAP” contenido en un tratado fiscal para evitar la doble tributación, especificando que estarán obligadas a enviar la solicitud del contribuyente a la autoridad competente del otro Estado contratante, con la finalidad de que ambos estados conozcan la solicitud y puedan dar su opinión sobre si la solicitud de que se trata debe ser aceptada o rechazada.

La propuesta de reforma va en sintonía con una de las recomendaciones emitidas y publicadas en el reporte final de la Acción 14 del Proyecto BEPS, en donde se señaló lo siguiente:



“Ambas autoridades competentes deberían conocer las solicitudes de PA presentadas, y poder dar su opinión sobre si dichas solicitudes deben ser aceptadas o rechazadas. Para lograr este objetivo, los países deberían adoptar alguna de estas medidas:

- modificar el apartado 1 del artículo 25 para permitir que la solicitud de asistencia PA pueda plantearse ante la autoridad competente de uno u otro Estado contratante; o*
- cuando el convenio no permita que la solicitud de PA pueda plantearse ante la autoridad competente de uno u otro Estado, establecer un proceso bilateral de notificación o consulta para los casos en los que la autoridad competente del Estado ante el cual se presentó el caso PA no considere fundada la reclamación del contribuyente (dicha consulta no debe interpretarse como una consulta sobre cómo resolver el caso)”*



IV. Fortalecimiento del Impuesto Predial.

El esfuerzo que se requiere implica acciones de los tres órdenes de gobierno. Se deben modernizar los modelos de recaudación tributaria también en los órdenes estatal y municipal. No es posible seguir observando como la eficiencia recaudatoria y del gasto público sean tan heterogéneas entre las entidades federativas.

Por ello la insistencia para modernizar los modelos de recaudación, por ejemplo, del impuesto predial, que recauda casi 15 veces menos en relación al PIB de nuestros principales socios comerciales. Su eficiencia recaudatoria está por debajo del 40% de su potencial; en algunas entidades, incluso del 25%. No es un problema de aumentar tasas, sino de administrar con eficiencia la responsabilidad que tienen las autoridades locales para cobrar sus propios impuestos.

Una de las acciones que se requieren para promover la eficiencia recaudatoria en materia de impuesto predial es que las participaciones federales que reciben los Municipios tengan mayor relación con su eficiencia recaudatoria en este impuesto.

Ello lograría que, de manera generalizada, los municipios mejoren la recaudación del impuesto predial. Para ello, se debe implementar un plan estratégico organizado por cada uno de los gobiernos estatales para que sus municipios puedan alcanzar mejores estándares de recaudación del impuesto, y medir de manera continua el desempeño de su recaudación. Los municipios no están ejerciendo sus facultades recaudatorias y se requieren acciones contundentes para corregir este grave problema.



V. En general

Simplificar las disposiciones fiscales, trabajando en conjunto con las autoridades fiscales a través de un Comité de Mejores Prácticas Fiscales.

Conceptualmente, un sistema fiscal se mueve entre la simplicidad y la precisión (o la justicia); mientras más simple es, es menos preciso (i.e., reconoce menos diferencias), y mientras más preciso es, es menos simple.

Al respecto, la probabilidad de cumplir debe servir como justo medio entre la simplicidad y la precisión, pues si bien un sistema fiscal puede llegar a ser muy justo, es probable que sea un sistema complejo, con costos de cumplimiento elevados e incentivos para no cumplir.

En el caso de México, existe una percepción generalizada de que las disposiciones fiscales son complejas y difíciles de cumplir, lo cual es respaldado, en cierta medida, por la alta evasión fiscal.

Así las cosas, recomendamos simplificar las disposiciones fiscales, trabajando en conjunto con las autoridades fiscales a través de un Comité de Mejores Prácticas Fiscales.

La propuesta de trabajar en conjunto con las autoridades fiscales a través de un Comité de Mejores Prácticas Fiscales habla del procedimiento para simplificar las disposiciones fiscales. Por una parte, reconoce que la simplificación es una responsabilidad de mediano o largo plazo, compartida entre el sector público y el sector privado; por otra parte, indica que este ejercicio permitiría adoptar ciertas mejores prácticas, tales como la conformación de un grupo de expertos (i.e., un comité), con una función de asesoría vinculada a mejores prácticas (i.e., no puede tomar decisiones), con una duración limitada, etc.



Entre los aspectos a analizar en este Comité destacan:

1. Eliminar reconocimiento de los efectos de la inflación.

La propuesta de eliminar el reconocimiento de los efectos de la inflación no es más que un ejemplo del tipo de medidas que podrían llevar a simplificar significativamente las disposiciones fiscales.

En materia fiscal, el reconocimiento de los efectos de la inflación se introdujo a finales de los 80's, cuando México registraba una inflación de dos dígitos. Aun cuando ese no es el caso desde principios de la década pasada, el sistema fiscal mantiene la obligación de reconocer los efectos de la inflación en todas las transacciones monetarias.

En materia contable, por el contrario, a partir de 2008 se modificaron las normas de información financiera⁹ para limitar el reconocimiento de los efectos de la inflación únicamente para entornos inflacionarios, los cuales todavía no han existido.

2. Mejorar las deducciones personales de personas físicas.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una limitante general a las deducciones personales no viola los derechos fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, también reconoció que las deducciones personales son erogaciones que se encuentran vinculadas con diversos derechos humanos (e.g., a la salud, a una vivienda digna y decorosa).

En ese sentido, eliminar el tope general a las deducciones personales es una buena política pública para que los contribuyentes incrementen su nivel de vida, acceso y protección a los derechos fundamentales relacionados con esos gastos.

Eliminar el tope general a las deducciones personales incentiva, a su vez, la

⁹ En particular, la Norma de Información Financiera B-10.



formalidad y ayuda a reducir la evasión fiscal que difícilmente puede ser detectada y auditada por las autoridades fiscales, pues crea un aliciente para que los contribuyentes soliciten comprobantes fiscales a quienes les proporcionen bienes o servicios y formalicen el pago a través del sistema financiero.

Ante un escenario de inflación creciente como el que está ocurriendo en este año, el Banco de México ha ido incrementando la tasa de interés interbancaria, lo que genera que los créditos en general (incluyendo los hipotecarios) sean más caros.

Como una buena política pública para reducir el costo de los créditos hipotecarios y en cumplimiento al artículo 4 constitucional (i.e., derecho a una vivienda digna y decorosa), eliminar el tope general a las deducciones personales permitirá que más personas opten por adquirir un crédito hipotecario que les permita comprar su casa habitación.

Adicionalmente, si los contribuyentes pueden deducir los intereses reales derivados de créditos hipotecarios para comprar su casa habitación, por equidad tributaria, se debiera permitir deducir, a aquéllos que no sean dueños de una casa habitación, la totalidad o, al menos, parte de las erogaciones por el arrendamiento de casa habitación.

Mejorar las deducciones personales de personas físicas, evaluando el mejor mecanismo para lograrlo, con las restricciones convenientes, en ámbitos tal como:

- Medicinas de patente o genéricas, para ser congruentes con el nuevo tratamiento otorgado a los aparatos de rehabilitación.
- Gastos de vestido, con ello se disminuirá el comercio de mercancías ilegales.
- Se propone permitir una deducción personal topada por concepto de pago por alquiler de casa habitación.

Reconociendo que el vestido (entendiéndose como tal las erogaciones que una



persona física realiza para adquirir ropa y calzado para sí, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en línea recta) son un gasto relacionado con su desarrollo y convivencia en la sociedad, y que es necesario establecer incentivos a la población para adquirir el vestido de establecimientos incorporados al Registro Federal de Contribuyentes y combatir la informalidad, piratería y contrabando de mercancías, se propone que se incorpore como deducción personal cierta cantidad anual por este concepto, siempre que esté amparada en un comprobante fiscal, que se pague mediante sistema bancario y que la erogación que se pretenda deducir corresponda a las efectivamente realizadas en el ejercicio. Esta propuesta no es ajena a lo reconocido y aplicado por otros países. A manera de ejemplo, se citan algunos países que la permiten conforme a su clasificación:

- Deducciones de vestido dentro del régimen de salarios en función de la necesidad para el desarrollo de un trabajo.
 - ✓ Alemania
 - ✓ Hong Kong
 - ✓ Irlanda
 - ✓ Japón
 - ✓ Puerto Rico

- Deducciones de vestido, consideradas como deducciones personales (aunque relacionadas con el desempeño de un trabajo).
 - ✓ Australia¹⁰
 - ✓ Ecuador¹¹
 - ✓ Honduras
 - ✓ Paraguay¹²
 - ✓ Portugal¹³

¹⁰ Solo si el gasto está relacionado con la obtención del ingreso.

¹¹ Se permite de forma anual sin el requisito de estar relacionada con un trabajo o ingreso.

¹² Se permite de forma anual sin el requisito de estar relacionada con un trabajo o ingreso.

¹³ Entendemos que se encuentran incluidas en el rubro de deducción de gastos familiares.



Las medidas anteriores son también una fuente atractiva para incrementar la base de contribuyentes.

3. Estímulo fiscal para la deducción de colegiaturas de nivel superior.

El 15 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), por primera vez, el Decreto por el que se otorgó un estímulo fiscal por los pagos de servicios educativos. Posteriormente, el 26 de diciembre del 2013, se publicó en el DOF, dentro del decreto de estímulos fiscales, el correspondiente a la deducción de colegiaturas, con los mismos importes, para los tipos de educación básico y medio superior. Como una medida que favorezca y permita mayor acceso a la educación superior, proponemos que también se permita la deducción de la educación superior y que se incrementen los límites que actualmente son iguales a los permitidos desde hace seis años.

4. Régimen de Incorporación Fiscal.

Impulsar de manera coordinada el RIF para las personas físicas, además del ámbito fiscal, en temas de seguridad social, financiamiento y capacitación, evaluando el desempeño de todas las instituciones y entidades federativas que participan en el programa, a efecto de identificar sus potenciales de mejora.

5. Modificar el reconocimiento para las personas físicas de la ganancia cambiaria.

Actualmente, la Ley del ISR prevé que las personas físicas que mantengan inversiones en el extranjero, deben considerar como ingreso la ganancia cambiaria que produzcan sus inversiones en el extranjero, aun cuando las mismas inversiones no se realicen.

En ejercicios de alta volatilidad cambiaria, esta ficción de ingreso se traduce en que



las personas físicas deben pagar altos impuestos sobre recursos que en realidad no tienen depositados en sus carteras.

Por otra parte, a diferencia de lo que ocurre para personas físicas, si éstas mantienen su inversión a través de una entidad o figura en un régimen fiscal preferente (“REFIPRE”), el vehículo puede calcular el impuesto sobre su utilidad en moneda extranjera en la que deba llevar su contabilidad y convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del cierre del ejercicio.

En este sentido, se propone homologar el procedimiento de determinación del impuesto para establecer que, en ambos casos, ya sea como persona física o moral, las personas puedan determinar el impuesto a su cargo en la moneda extranjera del país en el que mantenga la inversión, considerando el tipo de cambio del cierre del ejercicio, con lo cual se eliminarán ingresos ficticios que en realidad modifican el patrimonio del contribuyente.

Asimismo, se propone eliminar el criterio adoptado por la autoridad fiscal en el sentido de que para regularizar la situación de los contribuyentes sea necesario repatriar la totalidad de los recursos que se mantienen invertidos en el extranjero y se adopte el criterio de repatriar sólo los recursos que no habían pagado impuestos, como ocurre en otros programas implementados por los países miembros de la OCDE.

6. Sector minero.

A partir del 2014, los gastos pre-operativos del sector minero se deducen en diez ejercicios. Se propone que quienes se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral puedan deducir las erogaciones realizadas en periodos pre-operativos, en el ejercicio en que las realicen.



7. Impuesto sobre remuneraciones, coordinación fiscal, bases homogéneas.

En la totalidad de las entidades federativas, existe el impuesto que se causa por la nómina. El problema es que en algunas el impuesto se causa cuando la nómina se paga en la entidad federativa y en otras, cuando los servicios se prestan en la entidad federativa, con independencia del lugar en el que se paga la nómina, dando como resultado doble tributación respecto de ciertos empleados.

Por tanto, proponemos que haya una mayor coordinación entre las entidades federativas, a efecto de que no se duplique el gravamen sobre una misma nómina y pagos relacionados, estableciéndose un mecanismo que homologue su causación.

8. Que se permita impugnar determinaciones de negativa de devolución, en el Juicio Sumario.

Del análisis que se realice al artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede advertir que, dentro de las hipótesis de procedencia del Juicio Sumario, no se contempla la posibilidad de impugnar determinaciones del fisco federal, donde se niegue la devolución de saldos a favor a los particulares, siendo que en muchas ocasiones los saldos por devolver encuadran en los márgenes de procedencia del Juicio Sumario, y no existe razón que justifique su exclusión de esta vía.

Hay que considerar que el juicio sumario se ha convertido en una instancia, cuya tramitación y resolución es muy dinámica, en la cual la se emite una sentencia en un plazo promedio de tres a cuatro meses, lo cual permitiría a los contribuyentes tener, en un plazo más razonable, una determinación definitiva sobre la procedencia o no del saldo a favor solicitado en devolución.

Partiendo de ello, se propone adicionar una fracción VI al mencionado artículo 58-2, en la que se contemple dicha posibilidad, sujetando la procedencia de esa vía al importe del saldo negado en devolución, sin que dentro de dicho importe se incluyan



a los accesorios.

9. Adiciones al artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

A efectos de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales sea más sencillo y los contribuyentes tengan claridad de sus derechos y obligaciones, se plantean actualizaciones en el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el efecto de que las personas que realizan actividades empresariales referentes a la adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, puedan tener acceso al estímulo fiscal siempre y cuando sus ingresos sean inferiores a 300 millones de pesos en lugar de los 60 millones que están establecidos actualmente, con lo que se busca otorgar mayor seguridad jurídica, al tiempo de que se simplifica el correcto cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y elimina la posibilidad de interpretaciones distintas al sentido de la normatividad en combate a la elusión fiscal.

10. Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en materia de destino de los subejercicios y ahorros presupuestarios.

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) define a los Subejercicios como *“las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución”* (art. 2 fracción LII), es decir, se constituyen como recursos que no fueron ejercidos y que por ello no se dio cumplimiento a las metas y por tanto a los objetivos establecidos en los programas presupuestarios federales, y que tampoco fueron comprometidos.

La LFPRH vigente establece que los subejercicios deben subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales, y en caso de que esto no suceda, los recursos se reasignan a programas sociales y de inversión en infraestructura que hayan sido aprobados en el presupuesto respectivo por la Cámara de Diputados, en términos del artículo 74 fracción IV de la Constitución General de la República, es decir, se da un



nuevo destino a los recursos no ejercidos, sin que dicha asignación pase por la aprobación de la Cámara Baja.

El tema de los subejercicios no se considera un tema menor, si se toman en cuenta los montos que, en términos de los informes trimestrales presentados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la Unión, se han reportado por este concepto.¹⁴

Cabe señalar que, en términos de la Ley, los subejercicios fueron direccionados a programas sociales, sin que fueran utilizados para los programas para los que originalmente fueron aprobados por la Cámara Baja. Si bien efectivamente dicha disposición se encuentra vigente, es de destacar que la misma no ha sido reformada desde la entrada en vigor de la Ley, durante el ejercicio 2006. En ese tenor, el legislador buscó a través de esa norma, garantizar que los programas sociales y de inversión, contaran con recursos presupuestarios.

No obstante, es de advertir que el 8 de mayo de 2020, fue aprobada una reforma a la CPEUM que establece como garantía constitucional la entrega de apoyos económicos y becas a diversos sectores de la población en vulnerabilidad, considerando entre éstos a los adultos mayores, los jóvenes a través de la entrega de becas, y a las personas con discapacidad permanente, lo que implica que los Diputados estarán obligados a aprobar en cada presupuesto de egresos de la federación, recursos para dar cumplimiento al presente mandato constitucional, con lo cual, se garantiza que serán presupuestados recursos de origen y no dependerán, en su caso, de la

¹⁴https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2021/it/04afp/itanfp14_202101.pdf
https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2020/iiit/04afp/itanfp15_202003.pdf
https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2020/iit/04afp/itanfp14_202002.pdf
https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2020/it/04afp/itanfp15_202001.pdf



existencia de subejercicios. Adicionalmente, la misma LFPRH, establece que aún en caso de disminución o caída de ingresos, deberá procurarse que en los ajustes no se vean afectados los recursos destinados a gasto social, con lo que las reformas constitucionales y la misma LFPRH, establecen mecanismos de protección al gasto social.

Por otro lado, la LFPRH establece en su artículo 61 una serie de acciones que deben llevar a cabo los entes públicos federales, a fin de lograr ahorros en sus presupuestos. En términos de dicho ordenamiento, los ahorros generados como resultado de la aplicación de éstas medidas deberán destinarse a los programas del ejecutor del gasto que los genere y por cuanto hace al Poder Ejecutivo Federal, dichos ahorros se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por Decreto determine el Titular.

Ahora bien, en el comportamiento de las finanzas públicas nacionales, se observa que la deuda pública, tanto interna como externa, ha tenido un incremento importante durante los últimos ejercicios fiscales, mismo que podría tener repercusiones en las Finanzas Públicas Nacionales.¹⁵

En esa virtud, se considera que el pago de deuda pública, debe ser también una prioridad para mantener sanas las Finanzas Públicas Nacionales y la economía, por lo que se propone que parte de los recursos que se generen como resultado de los subejercicios y de los ahorros presupuestarios generados como resultado de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 61 del mismo ordenamiento, se destinen al saneamiento de la deuda.

Asimismo, se considera que un tema que es y será de gran relevancia, no sólo por su efecto en las finanzas públicas nacionales, sino en el bienestar de la población que actualmente se encuentra laborando, pero que en algunos años formará parte del

¹⁵ <http://presto.hacienda.gob.mx/EstoporLayout/estadisticas.jsp>



personal pensionado, el que los sistemas de pensiones del Gobierno Federal, y de las entidades federativas cuenten con recursos que permitan sustentar dicho gasto. Conforme a lo descrito por el “Diagnóstico del Sistema de Pensiones Mexicano y Opciones para reformarlo”, elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo en 2019, este rubro requerirá de recursos incrementales en los subsecuentes ejercicios fiscales.

De ello que se propone, que un porcentaje de los recursos que se obtengan por subejercicios no subsanados, y de los ahorros obtenidos en términos del artículo 61 de la LFPRH, se destinen justamente, al sostenimiento de dichos sistemas de pensiones.

Finalmente, se propone que un porcentaje de los recursos descritos, se destine al Fondo de Estabilización de Ingresos Presupuestarios, para que, en términos de la misma Ley, puedan ser utilizados en caso de caída de ingresos.

Por otra parte, y a fin desincentivar la generación de subejercicios, se propone incorporar que la información respecto a los subejercicios, se remitirá a las instancias de control a fin de que se investigue y en su caso sancione, la comisión de responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que los generen.





COPARMEX

Paquete de Iniciativas

PROPUESTA DE REFORMA FISCAL

Paquete de Iniciativas

Propuesta No. 1

1.1.1 Descripción breve

Deducción al 100% de prestaciones laborales y aportaciones a fondos de pensiones.

1.1.2 Exposición de motivos

Ver Anexo I.

1.1.3 Modificación de disposiciones

Se reforma el artículo 25, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Artículo 25. ...

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. ~~El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.~~

...”

Se deroga el artículo 28, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Artículo 28. ...

XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. ~~El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. (Se deroga) ...”~~



Propuesta No. 2

2.1.1 Descripción breve

Mejorar la competitividad del sistema fiscal, homologando la tasa del ISR a la tasa promedio de los países miembro de la OCDE (24.66%).

2.1.2 Exposición de motivos

“La tasa del impuesto corporativo (i.e., la aplicable a las empresas) es uno de los muchos factores que hacen que la economía y el sistema fiscal de un país sean atractivos para la inversión, y es la referencia más común para medir la competitividad del sistema fiscal de un país. En el caso de México, actualmente la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a personas morales residentes en México es 30%, la cual es mayor que la tasa corporativa promedio de los países miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (24.66% en 2016). Por tanto, se propone mejorar la competitividad del sistema fiscal, a través de la homologación de la tasa del ISR aplicable a las empresas con la tasa promedio de los países miembros de la OCDE, de manera gradual (i.e., un punto porcentual por ejercicio fiscal).”

2.1.3 Modificación de disposiciones

Se adiciona la siguiente disposición de vigencia temporal a la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Artículo [I]. Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. Para el ejercicio fiscal de 2018, se estará a lo siguiente:

- a)** Para los efectos del artículo 9, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa de 29%.
- b)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 1.4286, se aplicará el factor de 1.4085.
- c)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 0.4286, se aplicará el factor de 0.4085.
- d)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar la reducción de 30%, se aplicará la reducción de 29%.



II. Para el ejercicio fiscal de 2019, se estará a lo siguiente:

- a)** Para los efectos del artículo 9, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa de 28%.
- b)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 1.4286, se aplicará el factor de 1.3889.
- c)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 0.4286, se aplicará el factor de 0.3889.
- d)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar la reducción de 30%, se aplicará la reducción de 28%.

III. Para el ejercicio fiscal de 2020, se estará a lo siguiente:

- a)** Para los efectos del artículo 9, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa de 27%.
- b)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 1.4286, se aplicará el factor de 1.3699.
- c)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 0.4286, se aplicará el factor de 0.3699.
- d)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar la reducción de 30%, se aplicará la reducción de 27%.

IV. Para el ejercicio fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:

- a)** Para los efectos del artículo 9, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa de 26%.
- b)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 1.4286, se aplicará el factor de 1.3514.
- c)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 0.4286, se aplicará el factor de 0.3514.
- d)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar la reducción de 30%, se aplicará la reducción de 26%.

V. Para los ejercicios fiscales de 2022 y siguientes, se estará a lo siguiente:

- a)** Para los efectos del artículo 9, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa de 25%.
- b)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 1.4286, se aplicará el factor de 1.3333.
- c)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar el factor de 0.4286, se aplicará el factor de 0.3333.
- d)** Cuando, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba aplicar la reducción de 30%, se aplicará la reducción de 25%.”



2.2.1 Descripción breve

Se debe apoyar la adopción de mejores prácticas de la OCDE (BEPS) a nuestra legislación fiscal, a fin de combatir las prácticas de evasión fiscal.

2.2.2 Exposición de Motivos

Quedó descrita en las páginas 18, 19 y 20 del presente proyecto.

2.2.3 Modificación de Disposiciones

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 28, FRACCIÓN XXXII Y 46 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA para quedar como sigue:

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...
XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

~~Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo~~ **Los intereses netos del ejercicio, corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo así como los efectos del ajuste anual por inflación que deriven de las deudas y/o créditos del contribuyente por operaciones de financiamiento** y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

...

Artículo 46. Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas



desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

~~En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio....”~~



Propuesta No. 3

3.1.1 Descripción breve

Acreditamiento de la retención del 10% del ISR por pago de dividendos a personas físicas

3.1.2 Exposición de motivos

“El pago de dividendos a personas físicas y residentes en el extranjero se grava con una retención de ISR del 10%, la cual es definitiva. Ello es aplicable cuando los dividendos provengan de las utilidades generadas de 2014 en adelante. En el caso de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, la retención podría ser menor. Esta retención definitiva para una persona física residente en México que percibe dividendos le lleva a una carga fiscal mayor que la de otras actividades económicas (distintas de un accionista). Actualmente, la tasa marginal máxima para personas físicas es 35%, en tanto que la tasa para personas morales es 30%. El actual gravamen adicional del 10% por pago de dividendos a las personas físicas, eleva la carga tributaria e inhibe la inversión, por lo que una manera de neutralizar este efecto es permitiendo su acreditamiento. Por lo que, además de reducir la tasa corporativa de las empresas, gravar el pago de dividendos a personas físicas es razonable solamente cuando se permite el acreditamiento de dicha retención contra su impuesto del ejercicio.”

3.1.3 Modificación de disposiciones

Se reforma el artículo 140, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Artículo 140. ...

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades ~~distribuidos~~ **distribuidas** por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que ~~les~~ corresponda. ~~El pago realizado~~ **La retención realizada** conforme a este párrafo ~~será definitiva~~ **tendrá el carácter de pago provisional. Las personas físicas podrán acreditar dicho pago provisional contra su impuesto anual, siempre que acumulen a sus demás ingresos,***



además de los dividendos o utilidades percibidas, el impuesto sobre la renta retenido en los términos de este párrafo y cuenten con el comprobante fiscal a que se refiere el artículo 76, fracción XI, inciso b) de esta Ley.

...

Se reforma el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Artículo 142. ...

V. ...

*Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en esta fracción, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del impuesto sobre la renta al que estuvieren obligados conforme a este Título, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto ~~retenido~~ que en su caso se hubiere ~~efectuado~~ **retenido**. El pago de este impuesto tendrá el carácter de ~~definitivo~~ **provisional** y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes **inmediato** siguiente a aquél en el que se percibieron los dividendos o utilidades. **Las personas físicas podrán acreditar dicho pago provisional contra su impuesto anual, siempre que acumulen a sus demás ingresos, además de los dividendos o utilidades percibidas, el impuesto sobre la renta pagado en los términos de este párrafo.***

...



3.2.1 Descripción breve

Necesitamos un proyecto de reforma a los artículos 72, 74, 74-A, 74-B de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en materia de Coordinados y Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.

3.2.2 Exposición de Motivos

Quedó descrita en la página 20 del presente proyecto.

3.2.3 Modificación de Disposiciones

CAPITULO VII.- DE LOS COORDINADOS Y TRANSPORTISTAS

“Artículo 72.

Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá como transportistas, a las personas morales que realicen exclusivamente actividades de autotransporte de carga, pasajeros, turismo o servicios auxiliares a dichas actividades de acuerdo a lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Los transportistas deberán ~~podrán~~ aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada **de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 90 de la presente Ley.**

...

Para los efectos de este artículo capítulo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital o cuando no exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. No se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.



...

CAPITULO VIII.- RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS.

“Artículo 74.

*Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes: **personas físicas o morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras independientemente de las leyes que les den origen.***

~~I.— Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.~~

~~II.— Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.~~

~~III.— Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.~~

...

*Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad **empresarial**. **Las personas físicas que obtengan ingresos que correspondan al Título IV de esta Ley, excepto los ingresos del Título IV Capítulo II de la misma, no considerarán para efectos de la exclusividad dichos ingresos y deberán enterar y calcular el impuesto de conformidad a lo dispuesto en cada capítulo del Título IV, según corresponda.***

...

*Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces ~~el salario mínimo general elevado~~ **la Unidad de Medida de Actualización elevada** al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces ~~el salario mínimo general elevado~~ **la Unidad de Medida de Actualización elevada** al año. El límite de 200 veces ~~el salario mínimo~~ **la Unidad de Medida de Actualización**, no será aplicable a ejidos y comunidades, **por los ingresos de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras**. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces ~~el salario mínimo general elevado~~ **la Unidad de Medida de Actualización elevada** al año. **Las personas morales y físicas a que se refiere este párrafo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta, siempre y cuando no aplique en la determinación del***



Impuesto Sobre la Renta los ingresos exentos establecidos en este párrafo. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, ~~calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.~~ **el cual se determinará dividiendo la utilidad contable del ejercicio actual entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.**

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces ~~el salario mínimo general elevado~~ **la Unidad de Medida de Actualización elevada** al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces ~~el salario mínimo general elevado~~ **la Unidad de Medida de Actualización elevada** al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. ~~Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.~~

Tratándose de ~~sociedades o asociaciones de productores~~ personas morales, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que ~~cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año,~~ **los ingresos de la persona moral en el ejercicio, por cada socio, no excedan de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida de Actualización, sin exceder en su totalidad de 4,230 veces el valor anual de la Unidad de Medida de Actualización** le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable ~~la exención prevista~~ **lo dispuesto** en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos, **es decir, hasta por los ingresos equivalentes a 423 Unidades de medida y actualización elevadas al año.** ~~Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo~~



~~de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.~~

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos **que no provengan de CUFIN**, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, entre la utilidad o los dividendos distribuidos **determinar el factor del Impuesto Sobre la Renta neto que corresponda al ejercicio del cual se pagarán los dividendos o utilidades distribuidas, para ello, se deberá dividir el Impuesto Sobre la Renta efectivamente causado entre la base del impuesto correspondiente de cada ejercicio, dicho factor se deberá multiplicar por el dividendo piramidado, el cual se deberá determinar multiplicando el dividendo o utilidad a distribuir por el factor que se obtenga de dividir la unidad entre factor que se obtenga de restar a la unidad, el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se pagó en los términos de este artículo en el ejercicio del cual se pagarán los dividendos o utilidades distribuidos entre la base gravable de cada ejercicio.”**

“Artículo 74-A. Derogar.

~~[1] Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.”~~

“Artículo 74-B.

Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de ~~cinco~~ **treinta** millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la



tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

*Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de ~~cinco~~ **treinta** millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.*

...

*Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de ~~cinco~~ **treinta** millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo.*

...”



3.3.1 Descripción breve

De las deducciones en general, se propone modificar el artículo 28 de la Ley del impuesto Sobre la Renta

3.3.2 Exposición de Motivos

Quedó descrita en la página 21 del presente proyecto.

3.3.3 Modificación de Disposiciones

“Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

*II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente, **excepto cuando los contribuyentes a que se refiere el Artículo 74 párrafo 11 de esta ley, ejerzan la opción de aplicar los ingresos exentos que en la misma se señalan.** Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.”*



Propuesta No. 4

4.1.1 Descripción breve

Redistribución y actualización de la tarifa del ISR.

4.1.2 Exposición de motivos

No se han ajustado los límites inferiores y superiores ni las cuotas fijas, afectando así a trabajadores, profesionistas y arrendadores de inmuebles, entre otros. Para evitar que las personas físicas fácilmente cambien de rango en la tarifa a pesar de no incrementar su poder adquisitivo con el ingreso que perciben, con el consecuente incremento en el impuesto a su cargo, se propone actualizar los montos de límite inferior, superior y cuota fija de la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

Si bien se considera que se debe mantener como gravamen máximo el 35% de impuesto a las personas físicas, es necesario reestructurar la tarifa del Impuesto sobre la Renta para lograr dos objetivos: i) reducir de manera significativa el impuesto a cargo de quienes obtienen ingresos de hasta diez mil pesos mensuales, sin que dejen de contribuir, y ii) revisar los otros rangos de la tarifa para lograr una progresividad efectiva.”

4.1.3 Modificación de disposiciones

Se adiciona la siguiente disposición de vigencia temporal a la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Artículo [I]. Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. Para el ejercicio fiscal de 2018, se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:



TARIFA [I]¹⁶

b) Para los efectos del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:

TARIFA [I]¹⁷

II. Para el ejercicio fiscal de 2019, se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:

TARIFA [I]¹⁸

b) Para los efectos del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:

TARIFA [I]¹⁹

III. Para el ejercicio fiscal de 2020, se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:

TARIFA [I]²⁰

b) Para los efectos del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:

TARIFA [I]²¹

IV. Para el ejercicio fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:

TARIFA [I]²²

b) Para los efectos del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:

¹⁶ La tarifa se elaborará en conjunto con las autoridades fiscales federales.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Ídem.



TARIFA [I]²³

V. Para los ejercicios fiscales de 2022 y siguientes, se estará a lo siguiente:

- a) Para los efectos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:*

TARIFA [I]²⁴

- b) Para los efectos del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo, aplicando la siguiente:*

TARIFA [I]²⁵

²³ *Ídem.*

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem.*



Propuesta No. 5

5.1.1 Descripción breve

Fortalecer la certidumbre en las operaciones internacionales, permitiendo el arbitraje en controversias fiscales internacionales e implementando las recomendaciones de la OCDE y el G20.

5.1.2 Exposición de motivos

“Al amparo del proyecto conjunto sobre la erosión de la base imponible nacional y el traslado de beneficios (“BEPS” por sus siglas en inglés), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el G20 desarrollaron un paquete de medidas relacionadas con los tratados a fin de abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los tratados fiscales, hacer frente a la elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias.

El 9 de julio de 2017, más de 70 jurisdicciones participaron en la ceremonia de firma del Convenio Multilateral para adoptar las medidas de prevención de BEPS que afectan a los convenios fiscales. El Convenio Multilateral fue firmado por 67 países y jurisdicciones (incluyendo a México), cubriendo 68 jurisdicciones de todos los continentes y todos los niveles de desarrollo.

El nuevo Convenio Multilateral modificará los convenios fiscales bilaterales existentes con el fin de introducir y aplicar rápidamente las medidas previstas en los distintos tratados y desarrolladas en el marco del Proyecto BEPS. Las medidas convencionales incluidas en el nuevo Convenio Multilateral se refieren, precisamente, a los mecanismos híbridos, al abuso de los tratados, al establecimiento permanente y a los procedimientos amistosos, al tiempo que se incluye una disposición facultativa sobre el arbitraje obligatorio y vinculante aceptada por 25 países firmantes (sin incluir a México).



Por tanto, se propone que el Poder Legislativo instruya al Poder Ejecutivo para que, con el fin de fortalecer la certidumbre en las operaciones internacionales, acepte la disposición facultativa sobre el arbitraje obligatorio y vinculante del nuevo Convenio Multilateral, en la medida en que estas últimas sean congruentes con los principios constitucionales en materia fiscal.”

5.1.3 *Modificación de disposiciones*

Se adiciona la siguiente disposición de vigencia temporal a la Ley del Impuesto sobre la Renta:

*“**Artículo [I].** Se instruye a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y a más tardar el 30 de marzo de 2018, opten por aplicar la VI Parte (Arbitraje) de la Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, firmada en París el 9 de junio de 2017, respecto de todos los Convenios fiscales comprendidos de México y notifiquen la decisión de México al Depositario de dicha Convención.”*



5.2.1 Descripción Breve

Solución de controversias internacionales establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Convenio Modelos de la OCDE.

5.2.2 Exposición de Motivos

Quedó descrita de la página 28 a la 35 del presente proyecto.

5.2.3 Modificación de disposiciones

ARTÍCULO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 46-A. <i>Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.</i> ...	Artículo 46-A. <i>Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o solicitan el inicio de un procedimiento de solución de controversias en términos de un tratado fiscal para evitar la doble tributación, en contra de un acto o actividad que derive del ejercicio de las facultades de comprobación mencionadas, se suspenderá el plazo que tienen las autoridades para concluir su revisión, incluyendo cualquier actuación por parte de las mismas. La referida suspensión iniciará desde el momento en el que los contribuyentes interpongan el medio de defensa en el país o soliciten el inicio del procedimiento que contempla el tratado fiscal de que se trate y durará hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.</i> ...
Artículo 50. <i>Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes</i>	Artículo 50. <i>Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes</i>



<i>interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.</i> <i>Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.</i> ...	<i>interponen algún medio de defensa en el país o solicitan el inicio de un procedimiento de solución de controversias en términos de un tratado fiscal para evitar la doble tributación, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde el momento en el que los contribuyentes interpongan el medio de defensa en el país o soliciten el inicio del procedimiento que contempla el tratado fiscal de que se trate y, se mantendrá hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.</i> <i>Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. En caso de que se configure el supuesto contemplado en el párrafo anterior, el plazo suspendido continuará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación de la resolución definitiva del medio de defensa interpuesto en el país, o respecto del procedimiento que contempla el tratado fiscal correspondiente.</i> ...
Artículo 51.-	Artículo 51.- <i>Cuando las autoridades fiscales reciban una solicitud por parte de los contribuyentes, para iniciar un procedimiento de solución de controversias en términos de un tratado fiscal para evitar la doble tributación, remitirán la referida solicitud a la autoridad competente del otro Estado contratante, con la finalidad de que ambas autoridades competentes conozcan las solicitudes de procedimiento amistoso presentadas y den su opinión sobre si</i>



	<i>dichas solicitudes deben ser aceptadas o rechazadas.</i>
--	---



Propuesta No. 6

6.1.1 Descripción breve

Ampliar la base de contribuyentes, reduciendo significativamente los gastos fiscales del IVA, sin afectar a los hogares de menores ingresos, de manera gradual.

6.1.2 Exposición de motivos

“La base de contribuyentes de un impuesto se puede ampliar ya sea aumentando la cantidad de contribuyentes o aumentando la base gravable. Lo primero se logra fundamentalmente combatiendo la informalidad, mientras que lo segundo, ya sea ampliando el hecho imponible (*i.e.*, haciendo que la realización de más situaciones causen el impuesto) o reduciendo los gastos fiscales.

*‘El concepto de gasto fiscal se ha definido como aquel tratamiento de carácter impositivo que se desvía de la estructura ‘normal’ de los impuestos, que da lugar a un régimen de excepción y que implica una renuncia de recaudación tributaria. La definición de gastos fiscales incluye todas aquellas exenciones, reducciones y desgravaciones... constituyendo un régimen impositivo favorable para cierto tipo de ingresos o sectores de la economía...’*²⁶

El gasto fiscal de mayor relevancia en México es el régimen de tasa 0% del impuesto al valor agregado (“IVA”). La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estima que su aplicación a conceptos como alimentos y medicinas equivale a 1.08% del PIB (221,038 mdp para 2017).²⁷

Ahora bien, este gasto fiscal no impacta a todos los hogares de la misma manera. ‘Como se aprecia en la [siguiente] gráfica 6, los hogares del primer decil son los que reciben una menor proporción de la transferencia que el gasto fiscal implica, mientras

²⁶ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2016), *Presupuesto de Gastos Fiscales 2016*, pp. 6-7.

²⁷ *Ídem*, p. 44.



*que los del decil más alto concentran la mayor parte de la transferencia. Ello obedece a que los hogares más ricos concentran la mayor parte del gasto en alimentos.*²⁸

Gráfica 6. Distribución por decil de ingresos de la transferencia tributaria de mantener la tasa de 0% a los alimentos
Porcentaje



Fuente: Elaborado por la SHCP con datos de la ENIGH 2014.

Algo similar sucede con la tasa 0% a medicinas, donde los hogares del último decil de ingresos reciben la mayor parte de la transferencia.

En este sentido, se propone ampliar la base de contribuyentes del IVA, reduciendo de manera gradual los gastos fiscales, sin afectar a los hogares de menores ingresos.

Para establecer una medida en este sentido, además de la gradualidad antes señalada, es importante que previamente se tengan bien definidos los mecanismos para neutralizar los efectos en los hogares de menores ingresos.

La relevancia de esto último no solo es política, sino también de naturaleza humana, pues son los hogares de los primeros deciles de ingresos quienes destinan la mayor proporción de sus ingresos a alimentos y medicinas.

Por tanto, se propone garantizar que tal afectación no suceda es mediante el establecimiento de un programa de transferencias directas, a través del cual se garantice que los hogares de menores ingresos reciban de manera anticipada los

²⁸ *Ídem.*



recursos necesarios para adquirir alimentos y medicinas.

Finalmente, cabe mencionar que, a principios de 2017, la OCDE reiteró la recomendación de que México elimine los gastos fiscales ineficientes, tales como la tasa 0% del IVA.”²⁹

6.1.3 Modificación de disposiciones

Se adiciona la siguiente disposición de vigencia temporal a la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

“Artículo [I]. Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I. Para el ejercicio fiscal de 2018, cuando, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, se deba aplicar la tasa de 0%, salvo tratándose de la exportación de bienes o servicios, se aplicará la tasa de 4%.*
- II. Para el ejercicio fiscal de 2019, cuando, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, se deba aplicar la tasa de 0%, salvo tratándose de la exportación de bienes o servicios, se aplicará la tasa de [I]³⁰.*
- III. Para el ejercicio fiscal de 2020, cuando, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, se deba aplicar la tasa de 0%, salvo tratándose de la exportación de bienes o servicios, se aplicará la tasa de [I]³¹.*
- IV. Para el ejercicio fiscal de 2021, cuando, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, se deba aplicar la tasa de 0%, salvo tratándose de la exportación de bienes o servicios, se aplicará la tasa de*

²⁹ OECD (2017), *OECD Economic Surveys: Mexico 2017*, OECD Publishing, París, pp. 11, 30

³⁰ La tasa se calculará en conjunto con las autoridades fiscales federales.

³¹ Ídem.



[I]³².

V. Para los ejercicios fiscales de 2022 y siguientes, cuando, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, salvo tratándose de la exportación de bienes o servicios, se deba aplicar la tasa de 0%, se aplicará la tasa de [I]³³.

VI. Para los ejercicios fiscales de 2018 y siguientes, no será aplicable la exención a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley del Impuesto del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de las importaciones de los bienes o servicios señalados en el artículo 2o.-A de dicha Ley.

El presente artículo entrará en vigor a partir del día siguiente a aquél en que la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publiquen en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de inicio de operación del Programa de Anticipos de Impuesto al Valor Agregado a Hogares de Menores Ingresos.”

Se adiciona la siguiente disposición de vigencia temporal a la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

“Artículo [I]. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, creen el Programa de Anticipos de Impuesto al Valor Agregado a Hogares de Menores Ingresos, con el fin de anticipar a los hogares del primer, segundo, tercer y cuarto deciles de ingresos, el impuesto al valor agregado que les será trasladado por la adquisición de alimentos y medicinas.

Asimismo, se les instruye para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y a más tardar el 30 de marzo de 2018, emitan los lineamientos de dicho Programa y los publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

Se adiciona la siguiente disposición de vigencia temporal a la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

“Artículo [I]. Se instruye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en el ámbito de su competencia y a más tardar el 30 de marzo de 2018, presente un informe a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara

³² *Ídem*

³³ *Ídem*



de Diputados sobre la conveniencia no de derogar el impuesto previsto en el artículo 2, fracción I, incisos F), G) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a partir del ejercicio fiscal de 2019.”



Propuesta No. 7

7.1.1 Descripción breve

Acotar facultades discrecionales.

7.1.2 Exposición de motivos

“Con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, ajustar las facultades discrecionales de la autoridad al marco legal que rige toda actuación del poder público, alinear su ejercicio al propósito que se buscó con su creación, eliminar el ejercicio indebido que se ha presentado por su amplitud en la interpretación y aplicación de las respectivas disposiciones fiscales, así como eliminar aquellos preceptos que han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone modificar ciertas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.



7.2.1 Descripción Breve

Reformar el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y adicionar un tercero.

7.2.2 Exposición de Motivos

Quedó descrita en las páginas 24, 25 y 26 del presente proyecto.

7.2.3 Modificación de Disposiciones

La actualización del artículo 5 Constitucional se propone para quedar alineado a los parámetros jurisprudenciales y aislados de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en los siguientes términos.

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En caso de duda, las disposiciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior y, en todo caso, el resto de las disposiciones fiscales se interpretarán a la luz del principio pro persona en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando siempre maximizar la vigencia y respeto de los derechos humanos del contribuyente mediante la aplicación e interpretación de la norma que lo favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones al ejercicio de sus derechos.

En el ejercicio de facultades de fiscalización y liquidación, se privilegiará el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones sobre el criterio de recaudación.”



7.3.1 Descripción Breve

Definición de Tercero Relacionado con el contribuyente artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

7.3.2 Exposición de Motivos

Quedó descrita en la página 27 del presente proyecto.

7.3.3 Modificación de Disposiciones

“Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

...

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se entenderá como tercero relacionado con el contribuyente, a toda aquella persona física o moral, que hubiese tenido relación jurídica o comercial con el contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, durante el periodo sujeto a revisión. Al tercero relacionado con el contribuyente, solamente se le podrá solicitar información relacionada con el ejercicio de facultades de comprobación en materia fiscal, relativa al periodo de tiempo que abarca la revisión...”



7.4.1 Descripción Breve

Que no se consideren como créditos fiscales firmes o no garantizados, para efectos de la emisión de la opinión de cumplimiento, aquellos que, por disposición expresa de la ley, no se puedan ejecutar por medios coactivos. (Artículo 32-D fracciones I y II CFF)

7.4.2 Exposición de Motivos

Quedó descrita en las páginas 27 y 28 del presente proyecto.

7.4.3 Modificación de Disposiciones

“Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Tengan a su cargo créditos fiscales, respecto de los cuales la autoridad pueda cobrarlos coactivamente. No se consideran susceptibles de cobro aquellos créditos fiscales que por virtud de la imposición de algún medio de defensa, la ley ordene la suspensión de su cobro.”



Propuesta No. 8

8.1.1 Descripción breve

Mejorar recaudación del impuesto predial.

8.1.2 Exposición de motivos

“Existe un gran rezago en el cobro del Impuesto Predial, que no es un problema de aumentar tasas, sino de administrar con eficiencia la responsabilidad que tienen las autoridades locales para cobrar sus propios impuestos, por lo que se considera necesario modernizar sus modelos de recaudación.”

8.1.3 Modificación de disposiciones

La propuesta de modificación a las disposiciones fiscales locales se elaborará en conjunto con los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (e.g., el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas) y, en su caso, el Comité de Mejores Prácticas Fiscales.



Propuesta No. 9

9.1.1 Descripción breve

Simplificar las disposiciones fiscales, trabajando a través de un Comité de Mejores Prácticas Fiscales, para abordar ciertos temas específicos.

9.1.2 Exposición de motivos

“Conceptualmente, un sistema fiscal se mueve entre la simplicidad y la precisión (o la justicia); mientras más simple es, es menos preciso (*i.e.*, reconoce menos diferencias), y mientras más preciso es, es menos simple. Al respecto, la probabilidad de cumplir debe servir como justo medio entre la simplicidad y la precisión, pues si bien un sistema fiscal puede llegar a ser muy justo, es probable que sea un sistema complejo, con costos de cumplimiento elevados e incentivos para no cumplir. En el caso de México, existe una percepción generalizada de que las disposiciones fiscales son complejas y difíciles de cumplir, lo cual es respaldado, en cierta medida, por la alta evasión fiscal.

Así las cosas, se propone simplificar las disposiciones fiscales, trabajando en conjunto con las autoridades fiscales a través de un Comité de Mejores Prácticas Fiscales. La propuesta de trabajar en conjunto con las autoridades fiscales a través de un Comité de Mejores Prácticas Fiscales habla del procedimiento para simplificar las disposiciones fiscales. Por una parte, reconoce que la simplificación es una responsabilidad de mediano o largo plazo, compartida entre el sector público y el sector privado; por otra parte, indica que este ejercicio permitiría adoptar ciertas mejores prácticas, tales como la conformación de un grupo de expertos (*i.e.*, un comité), con una función de asesoría vinculada a mejores prácticas (*i.e.*, no puede tomar decisiones) y con una duración limitada.”

Ver [Anexo II](#) y [Anexo III](#) respecto de ciertas medidas que podrían discutirse en el Comité.



9.1.3 Modificación de disposiciones

Se adiciona la siguiente disposición de vigencia temporal al Código Fiscal de la Federación:

“Artículo [I]. Se crea el Comité de Mejores Prácticas Fiscales en los términos siguientes:

I. El fin del Comité será asesorar a las autoridades fiscales y recomendarles medidas para simplificar y mejorar las disposiciones fiscales de manera consistente con las mejores prácticas internacionales.

II. La duración del Comité será por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y se podrá prorrogar por unanimidad de votos de sus integrantes.

III. Los integrantes del Comité serán:

- a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
- b) Servicio de Administración Tributaria;*
- c) Instituto Mexicano del Seguro Social;*
- d) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;*
- e) Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;*
- f) Confederación Patronal de la República Mexicana;*
- g) Consejo Coordinador Empresarial;*
- h) Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo, A.C.;*
- i) Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;*
- j) Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.; e*
- k) Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C.*

IV. El Comité deberá sesionar, por lo menos, una vez al bimestre.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente fungirán como Presidente y Secretario del Comité, respectivamente.

VI. El Comité tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente del Comité decidirá con voto de calidad.

VII. El Comité deberá presentar un informe anual a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente a aquél de que se trate.”

Se adiciona la siguiente disposición de vigencia temporal al Código Fiscal de la



Federación:

*“**Artículo [I].** Para los efectos del artículo [I], el Comité dará a conocer los lineamientos para su funcionamiento a más tardar el 30 de marzo de 2018.”*



9.2.1. Descripción Breve

Que se permita impugnar determinaciones de negativa de devolución, en el Juicio Sumario.

9.2.2. Exposición de Motivos

Quedó descrita en la página 43 del presente proyecto.

9.2.3 Modificación de Disposiciones

“ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales, a través de las cuales se niegue la devolución de un saldo a favor del contribuyente...”



9.3.1 Descripción Breve

Adiciones al artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

9.3.2 Exposición de Motivos

Quedó descrita en la página 44 del presente proyecto.

9.3.3 Modificación de Disposiciones

“Artículo 16.

Durante el ejercicio fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

*I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a ~~60~~ 300 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad **empresarial, tratándose de personas físicas, no se considerarán ingresos distintos a los correspondientes a las actividades empresariales. En el caso de que el contribuyente exceda de los ingresos totales anuales para efectos del impuesto sobre la renta a que se refiere este párrafo, perderá en ese momento el derecho de aplicar dicho estímulo fiscal.***

...

*El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, **contra los Pagos Provisionales del mismo ejercicio o contra retenciones del Impuesto Sobre la Renta efectuadas a terceros**, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas,*



*utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
...”*



9.4.1 Descripción Breve

Que se establezca una reforma a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en Materia de destino de los subejercicios y ahorros presupuestarios.

9.4.2 Exposición de Motivos

Quedó descrita de la página 44 a la 47 del presente proyecto.

9.4.3 Modificación de Disposiciones

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	
SUBEJERCICIOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 23.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.	Artículo 23.- ...
Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.	...
La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando no le sean presentados en los términos que establezca el Reglamento.	...
Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el propio Diario Oficial de la Federación. A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables, así como	...



<i>publicarlos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.</i>	
<i>Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.</i>	...
<i>La Secretaría deberá elaborar los calendarios de presupuesto, en términos mensuales, de los Anexos Transversales a que se refiere el artículo 41, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t), u), y v) de esta Ley y deberá publicarlos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el propio Diario Oficial de la Federación.</i>	...
<i>También se publicará en el Diario Oficial de la Federación el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley. La Secretaría deberá entregar a la Cámara de Diputados, la metodología y criterios que hubiese utilizado para la estimación de los ingresos, misma que deberá ser incluida en la citada publicación.</i>	...
<i>La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disposiciones aplicables e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa.</i>	...
<i>La Secretaría reportará en los informes trimestrales a la Cámara de Diputados los saldos en líneas globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.</i>	...
<i>Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto</i>	<i>Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales.</i>



<i>oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria.</i>	
<i>Sin correlativo.</i>	<u>En caso contrario dichos recursos se reasignarán de la siguiente manera:</u>
<i>Sin correlativo.</i>	<u>I. Cuando menos el 40 por ciento a la amortización de la deuda pública del Gobierno Federal contratada en ejercicios fiscales anteriores o a la reducción del monto de financiamiento necesario para cubrir el Déficit Presupuestario que, en su caso, haya sido aprobado para el ejercicio fiscal en que se entere el remanente, o bien, una combinación de ambos conceptos.</u>
<i>Sin correlativo</i>	<u>II. Al menos 30 por ciento a programas de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos.</u>
<i>Sin correlativo</i>	<u>III. Al menos 30 por ciento al Fondo de sistemas de pensiones de la Federación y de las entidades federativas.</u>
<i>Sin correlativo</i>	<u>Los subejercicios que no sean subsanados en los términos del presente artículo, deberán informarse a las instancias de control correspondientes, a efecto de que en ejercicio de sus facultades inicien los procedimientos de investigación correspondientes para, en su caso, determinar la comisión de responsabilidades administrativas a que se refiere el artículo 114 de la presente Ley, así como las disposiciones vigentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.</u>
	<i>La Secretaría estará obligada a reportar oportunamente respecto <u>a la reasignación de los subejercicios</u> a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria.</i>





COPARMEX

Anexos

PROPUESTA DE REFORMA FISCAL

Anexos

Anexo I. PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIÓN PLENA DE PRESTACIONES LABORALES.

Exposición de motivos.

Con la expedición de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta ("LISR"), vigente a partir del 1º de enero de 2014, entraron en vigor diversas disposiciones, entre las que se encuentran los artículos 25 fracción X, y 28 fracción XXX, que limitan la deducibilidad de pagos realizados por los patrones a sus trabajadores, por concepto de prestaciones laborales y de previsión social y de aportaciones a planes de pensiones privados.

Mediante las disposiciones anteriores se incorporó a la Ley del Impuesto Sobre la Renta ("ISR") un límite para efectuar la deducción parcial de prestaciones laborales, correspondientes a aquellos pagos que a su vez fueran ingresos exentos para los trabajadores, como son por ejemplo: los vales despensa, becas educacionales, becas deportivas, fondos de ahorro, útiles escolares, reembolso de gastos de funeral, entre otros más. Incluso el límite resulta aplicable también a aquéllas prestaciones que se otorgan por mandato de Ley conforme a la Ley Federal del Trabajo, como son el aguinaldo, primas dominicales, vacacionales, horas extras, entre otras. Además de las aportaciones a planes de pensiones privados. Con ello, estas prestaciones, en la parte que sea exenta para el trabajador no son deducibles en un 47% o 53%.

Esta situación se justificó como un mecanismo supletorio ante la eliminación del Impuesto Empresarial a Tasa Única ("IETU"), en la comparación de sus tasas impositivas con el propósito de recuperar la base gravable. La pretensión de justificar la incorporación de este límite con la eliminación del IETU, resulta insostenible, pues



se puede demostrar que sólo el 5% de la recaudación del sistema renta en el año 2013 provenía del IETU, mientras que el restante 95% del ISR, siendo que el porcentaje de deducción parcial está calculado considerando que el 100% de los contribuyentes hubieran aportado a la recaudación del IETU.

Por otra parte, se replicó ese mismo límite a la deducción de las aportaciones a planes privados de pensiones complementarios a los públicos, sustentando ese hecho en que las empresas anticipan la deducción de un pago futuro a los trabajadores y, en consecuencia, se difiere el pago del impuesto.

De acuerdo a estudios de la Asociación Mexicana de Actuarios Consultores, A.C. ("AMAC"), la deducción parcial ha incrementado el costo laboral en la economía formal entre un 3% y un 8%. El aumento del costo laboral por esta deducción parcial se da en todas las empresas, sin importar si son pequeñas, medianas o grandes.

Derivado de este mismo estudio se tiene identificado que el incremento en el costo laboral afecta principalmente a trabajadores operativos o sindicalizados, ya que de acuerdo con las estadísticas de AMAC se puede identificar que el costo incremental es del 5% en ese rubro, mientras que dicho costo se incrementa en un 4% en niveles gerenciales y 3% en directivos.

Según dichas estadísticas, el costo puede llegar a incrementales de hasta un 8% en aquellas empresas que proveen a sus empleados paquetes de compensaciones con mayores niveles de prestaciones.

Es evidente que una forma de revertir la economía informal sería facilitando y reduciendo el costo del empleo formal.

La limitación de la deducción de las aportaciones para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones complementarias a las del Seguro



Social, tiene una fórmula idéntica a la prevista para las prestaciones laborales exentas. Esto se ha traducido en poner en riesgo el futuro de los trabajadores, pues ante la falta de la deducción integral de dichas aportaciones, las empresas han dejado de fondear los planes privados de pensiones, ya que con base a información de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (*i.e.*, Sistema de Registro Electrónico de Planes de Pensiones) en 2014 el 63.90% de los planes tenía un nivel de financiamiento menor o igual al 70%, mientras que en 2015 este porcentaje representó el 65.50% de los planes, agudizándose la insuficiencia de recursos que eventualmente se podría ver reflejada en la imposibilidad para las empresas de hacer frente al pago de las pensiones de los trabajadores.

Por otra parte de acuerdo a estudios de AMAC, del total de empresas que pretendían establecer un Plan de Pensiones antes del 1o. de enero de 2014, sólo el 20% de las empresas crearon el plan de pensiones a pesar de la Reforma, 50% de las empresas decidieron no hacerlo y el 30% restante suspendieron la creación del Plan hasta que se diera a conocer una posible restitución del incentivo fiscal.

En conclusión las aportaciones para fondear el retiro de los empleados, se ve inhibida por esta regla que limita su deducción, aun cuando se trata de un instrumento que complementa las obligaciones a las que tendrán que hacer frente las instituciones públicas (IMSS & ISSSTE).

Debido al alto impacto económico que les representaron tales limitantes a los contribuyentes, a partir del mes de febrero de 2014, un número importante de contribuyentes interpuso juicios de amparo en contra de las citadas disposiciones, mismos que, según datos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, sumaron más de 7,000 juicios promovidos.

El pasado 21 de septiembre en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN"), se resolvió el primer amparo promovido contra la deducibilidad parcial de las prestaciones laborales y de previsión social. La SCJN



declaró la constitucionalidad de la deducción parcial de prestaciones laborales (por lo que avala que es constitucional que no sean deducibles el 47% o 53% de las prestaciones laborales de los trabajadores).

El límite a la deducción de erogaciones que a su vez constituyen ingresos exentos para los trabajadores se ha traducido en una afectación directa para los trabajadores, ya que con la resolución de la SCJN y el aumento en el costo de dichas prestaciones, se desalienta el otorgamiento de las mismas, como es el caso de las aportaciones a planes privados de pensiones que han dejado de ser fondeados.

La deducción parcial de las prestaciones laborales no ayuda a elevar la calidad de vida de los trabajadores que laboran en la economía formal. Debido en gran parte a los altos costos del empleo formal, el 57.8% de la población ocupada en México es informal (INEGI, 2013). La informalidad es poco productiva, en promedio un empleo formal produce cuatro veces más que un empleo informal (INEGI, 2013).

Esa H. Legislatura deberá considerar que la naturaleza de la política económica estatal siempre es extrafiscal *“tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, **sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales**, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales”*³⁴.

En ese sentido, conforme al artículo 1º Constitucional, uno de los principios que rige el Estado Constitucional de Derecho es el principio *pro personae*, que implica aplicar la disposición o regla más favorable a un particular, resolver y/o legislar,

³⁴ Cfr. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 1ª.J.107/2011, cuyo rubro es “FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES”.



siempre a favor de la persona. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, cuyo rubro es “PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”, ha sostenido lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones



estatales en este rubro.

Como establecimos más arriba, en 2014 la Ley del ISR actualmente vigente estableció límites parciales a las deducciones de prestaciones laborales, como son los vales despensa, becas educacionales, becas deportivas, fondos de ahorro, útiles escolares, reembolso de gastos de funeral, entre otros más, lo que afecta directamente la base gravable del impuesto que tienen que pagar los empleadores que las otorgan.

Corresponde a esa H. Legislatura restablecer el orden constitucional y, aplicando el principio *pro personae*, autorizar las deducciones, sin ningún límite a las prestaciones que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, como son las ya mencionadas más arriba, que contribuyen al cumplimiento de fines constitucionalmente válidos de que toda persona tiene derecho a la alimentación, a la salud, a practicar algún deporte, a la educación, contemplados esencialmente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, para garantizar una vida digna al momento de retiro, debe a los contribuyentes permitirse la deducción de las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en términos de la Ley.



Anexo II

A. Descripción breve

Estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos educativos.

B. Exposición de motivos

“La inversión en enseñanza, a cualquier nivel, es fundamental para el crecimiento de toda nación. Si bien es cierto que el Estado Mexicano es quien tiene la responsabilidad de proporcionar la educación obligatoria en el país, también lo es que todavía la demanda de la misma educación es superior a la oferta, por lo que la educación particular coadyuva a conseguir los fines que a nivel nacional e internacional se buscan para la población. El que los contribuyentes puedan deducir las colegiaturas, desde el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, fue una medida buena, pero insuficiente, considerando que en más de 6 años los límites de deducción han sido iguales y que han concurrido circunstancias que han provocado que las colegiaturas se incrementen de forma sustancial.

En este sentido, se propone incluir la deducibilidad de la educación superior, para que más personas puedan acceder a este tipo de estudios, ya que en este nivel es donde hay más demanda de la educación pública y más insuficiencia, además de que el Estado no está obligado a proporcionarla, por lo que los particulares podrían incrementar sus capacidades, conocimientos y en general su nivel educativo, pagando para sí mismos sus estudios, con el aliciente de poder deducir dichos pagos.

Asimismo, se propone permitir la deducción de las cuotas de inscripción o reinscripción, porque también son pagos que tienen que realizarse para que el alumno quede matriculado en la institución que corresponda; incluir como medios de pago los cheques nominativos y monederos electrónicos, y eliminar las referencias al área geográfica del contribuyente.”



A. Modificación de disposiciones

Se reforma el artículo 1.8., primer párrafo y se derogan el artículo 1.8., inciso b) y último párrafo, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa:

*“**Artículo 1.8.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 152, primer párrafo, primera oración, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo 1.10. del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico-~~y~~, medio superior **y superior** a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes ~~os~~ descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general ~~del área geográfica del contribuyente~~ elevado al año y se cumpla con lo siguiente:*

...

***b)** ~~Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción. (Se deroga)~~*

...

~~Para determinar el área geográfica del contribuyente se estará a lo dispuesto en el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (Se deroga)”~~

Se reforma el artículo 1.9., primer párrafo del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa:

*“**Artículo 1.9.** Los pagos a que se refiere el artículo 1.8. del presente Decreto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito-~~e~~, de servicios, **o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.***

...”

Se reforma la tabla contenida en el artículo 1.10. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa:



“Artículo 1.10. ...

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	[I] ⁴⁰
Primaria	[I] ⁴¹
Secundaria	[I] ⁴²
Profesional técnico	[I] ⁴³
Bachillerato o su equivalente	[I] ⁴⁴
Superior	[I] ⁴⁵

...”



Anexo III

A. Descripción breve

Deducciones personales.

B. Exposición de motivos

“Se propone agregar como deducción personal lo siguiente:

- i) Los pagos por medicinas de patente y genéricos autorizados conforme a las leyes de la materia.*

En congruencia con la evolución legislativa que ha tenido la deducción de pagos por honorarios médicos y gastos hospitalarios, al ser la intención del Legislador que las deducciones personales relacionadas con la salud sean reconocidas y permitidas dentro del marco de la ley y, en ciertos casos, con sus limitaciones, es que se considera que el siguiente paso es reconocer como deducción personal los gastos en medicamentos.

Se propone establecer que solo se permita la deducción de medicinas de patente y genéricos que sean autorizados conforme a las leyes de la materia. Ello con la finalidad de que sean la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes auxilien al Servicio de Administración Tributaria en el control de qué sustancias se consideran como medicamentos.

- ii) Pagos por alquiler de casa-habitación.*

Se propone establecer como deducción personal, los gastos que realice un contribuyente por concepto de alquiler de casa-habitación.

Si bien es cierto que se podría considerar que el contribuyente podría



realizar deducciones de gastos que serían en beneficio de terceros (e.g., esposa o hijos), se busca que el propio monto deducible sea limitado con la finalidad de desincentivar conductas indeseables y, en caso de existir, que su impacto en la recaudación sea mínimo. Es por ello que se propone que el valor deducible no sea mayor que el valor anual de una Unidad de Medida y Actualización, importe que para 2017 equivalió a \$27,538.80.”

C. Modificación de disposiciones

Se reforma el artículo 151, fracción I, primer párrafo y se adiciona el artículo 151, fracción IV con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Artículo 151. ...

*I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios **y medicamentos de patente o genéricos, autorizados conforme a la legislación aplicable**, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, **o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.***

...

IV. ...

Asimismo, podrán deducir los pagos por uso o goce temporal de una casa-habitación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato, o para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que ninguna de dichas personas perciba durante el año de calendario ingresos iguales o mayores que el valor anual de una Unidad de Medida y Actualización, siempre que se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados



monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, y el contribuyente obtenga el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. El monto de la deducción a que se refiere este párrafo será de hasta el monto equivalente al valor anual de una Unidad de Medida y Actualización...”

